

Santiago, doce de noviembre de dos mil quince.

#### **Vistos:**

Se inició la causa Rol Nº 175-2010 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria, a fin de investigar el delito de homicidio calificado de Hugo Araya González y de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, y la responsabilidad que en él tendría **DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA**, natural de Valparaíso, nacido el 14 de noviembre de 1936, cédula de identidad N°3.850.568-8, oficial de Ejército en situación de retiro, recluido actualmente en el Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

Dio origen a la formación del presente proceso, la querella interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, que rola a fojas 1, mediante la cual se pone en conocimiento del Tribunal la muerte de Hugo Araya González ocurrida entre el 11 y 12 de septiembre de 1973, en el Campus de la Universidad Técnica del Estado. El afectado trabajaba para dicho plantel estudiantil como profesor y cineasta, y al subir al techo de uno de los edificios de la Universidad, es sorprendido por los militares que rodeaban el recinto, quienes le dispararon con sus armas y le provocaron la muerte.

A fojas 95, 165, 254 y 1295, interponen sendas querellas la misma AFEP, como también el Ministerio del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19.123, y familiares de la víctima Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, que muere en las mismas circunstancias que Araya González, esto es, a consecuencia de disparos de los militares que rodeaban el campus universitario.

A fojas 1169, es sometido a proceso Donato Alejandro López Almarza, como autor de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Hugo Araya González y de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, entre el 11 y 12 de septiembre de 1973, que previene y sanciona el artículo 391 N°1° del Código Penal, y se acompaña su extracto de filiación y antecedentes a fojas 1175 y 1352.

A fojas 1091, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1399, se dictó acusación judicial contra el procesado y a fojas 1419, 1423 y 1445, se adhirieron los querellantes y en el primer otrosí del escrito de fojas 1423, el querellante particular dedujo demanda civil contra el Fisco de Chile, la cual es contestada a fojas 1524, por el Consejo de

## Fojas - 1639 - mil seiscientos treinta y nueve



Defensa del Estado, quien opone excepciones y defensas, y pide su rechazo.

A fojas 1581, la defensa de Donato López Almarza contesta acusación fiscal y las adhesiones a la acusación, opone excepciones y pide se le consideren en caso de condena, las atenuantes que invoca en la determinación de la pena, en su caso.

A fojas 1596, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la testimonial a fojas 1622, 1623 y 1624.

A fojas 1620, se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de otro encausado en estos autos, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, quien falleciera el día 11 de septiembre de 2015, según consta en certificado de defunción que corre a fojas 1619.

A fojas 1636, se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.

#### CONSIDERANDO: EN CUANTO AL FONDO:

**PRIMERO:** Que por resolución de fojas 1399, se acusó judicialmente a Donato Alejandro López Almarza de ser autor de dos delitos de homicidio calificado, el de Hugo Araya González y el de Marta Ana Vallejo Buschmann, que se cometieron en los días 11 y 12 de septiembre de 1973, y en orden de analizar los antecedentes que acreditan los hechos punibles, se han reunido en el expediente los elementos de convicción siguientes:

- 1°.- Querella de fojas 1, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio de Hugo Araya González, contra quienes resulten responsables. La víctima es ultimada por una ráfaga de metralleta del Ejército el día 12 de septiembre de 1973, cuando se encontraba al interior de la Universidad Técnica del Estado, en la cual era profesor y cineasta, se intenta pedir ayuda pero los militares que estaban al mando la denegaron;
- 2.- Querella de fojas 165 de la misma agrupación, que en este caso la interpone por el homicidio de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, contra quienes resulten responsables, ya que ésta fallece ese mismo día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en el interior de la Universidad Técnica del Estado, a consecuencia de una herida de bala cérvico torácica. La víctima era funcionaria de la Universidad

### Fojas - 1640 - mil seiscientos cuarenta



y pierde la vida a consecuencia de los disparos de los militares que rodearon dicha casa de Estudios;

- 3°.- Querellas criminales interpuestas por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, corrientes a fojas 95 y 254, por los delitos de homicidio calificado en las personas de Hugo Araya González y de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, ocurrida el 12 de septiembre de 1973, contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores. Las víctimas, en el caso de Hugo Araya, éste al ocurrir el Golpe Militar, se dirige a la Universidad para reportear los acontecimientos para la Revista Presencia UTE, en horas de la tarde se comunica con su conviviente Rose Marie Karina Nash Brink y le señala que ese día se quedaría en la sede universitaria, pero por antecedentes recopilados alrededor de las 21:00 horas de ese día 11 de septiembre, habría recibido un balazo en el abdomen y pese a que se pidió una ambulancia, esta no tuvo oportunidad de retirarlo del recinto, porque le impidieron el paso los militares que lo cercaban; y, en cuanto a la segunda, Marta Vallejo, ésta trabajaba en el Departamento de Cine y Televisión de la Universidad Técnica del Estado, dependiente de la Secretaría Nacional de Extensión y Comunicaciones, y el día 11 de septiembre, concurre normalmente a sus funciones y luego se ignora lo que acontece con ella, pero no llega a buscar a su hija al colegio y comienzan su búsqueda, hasta que el 20 de septiembre, su cadáver es encontrado por su hermano en el Servicio Médico Legal y la consecuencia de su muerte una herida a bala y el lugar, la Universidad;
- **4°.** Querella de fojas 1295, interpuesta por la hija de Marta Vallejo Buschmann, doña Alejandra Tatiana Federica Vallejo Buschmann, por el delito de homicidio calificado en contra de Marcelo Moren Brito y Donato López Almarza, quienes rodearon la Universidad Técnica del Estado el día 11 de septiembre de 1973, y permitieron que sus hombres dispararan en contra del frontis del Edificio, con el propósito de desalojarlo, disparos que causaron la muerte de su madre y de Hugo Araya González;
- **5°**.- Certificado de defunción de fojas 14 y 36, en el cual se deja constancia la acontecida a Hugo Araya González, ocurrida el 12 de septiembre de 1973, a las 06:00 horas, a consecuencia de una herida a balo toraco;
- **6°.** Certificado de defunción de fojas172 y 185, en el cual se deja constancia de la ocurrida a Marta Ana de Monserrat

## Fojas - 1641 - mil seiscientos cuarenta y uno



Vallejo Buschmann el día 12 de septiembre de 1973, a las 16:00 horas, a consecuencia de una herida de bala cervical;

- **7°.** Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 15 y siguientes, respecto de Hugo Araya González, donde en el formulario de recepción se señala que ingresa al Servicio el día 18 de septiembre de 1973 y el informe de autopsia, describe los exámenes externos e internos, para llegar a concluir que la causa de su muerte fue la herida de bala tóraco-abdominal con salida de proyectil, con una trayectoria de delante atrás, de arriba abajo y ligeramente a la derecha;
- **8°**.- Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 186 y 289 y siguientes, donde se señala que el cadáver ingresa al Servicio el día 13 de septiembre de 1973, y el informe de autopsia refleja los exámenes externos e internos al cadáver de la occisa, y concluye que la causa de su muerte obedece a una herida de bala que en su trayecto tóracico y cervical determina perforación de esófago, tráquea, vértice pulmonar izquierdo y destrucción del cuerpo de la 1ª vértebra dorsal y médula espinal. La dirección del disparo fue de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y en dirección próxima a la horizontal. Lesiones que eran necesariamente mortales;
- **9°.** Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 35, consistentes en certificado de defunción, inscripción de defunción, certificado de sepultación y otros de la víctima Hugo Araya González;
- 10°.- Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 201, consistente en certificado de defunción y médico de defunción, como copia de una querella que se interpusiera en el Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, respecto de la víctima Marta Vallejo Buschmann;
- Reconciliación de fojas 108, donde se reseñan los hechos que causan la muerte de Hugo Araya González y se concluye que la Comisión se formó la convicción que en su muerte existió violación a sus derechos fundamentales con responsabilidad de agentes del Estado, estableciéndose que es baleado por personal uniformado que rodeaba el lugar, quienes hicieron usos de sus armas de fuego en forma indiscriminada e innecesaria, toda vez que el occiso se encontraba sacando fotografías al momento de recibir el impacto de la bala;
- **12°.** Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 178 y 266, donde se describen los hechos

## Fojas - 1642 - mil seiscientos cuarenta y dos



que causan la muerte de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann en el interior de la Universidad Técnica del Estado el día 12 de septiembre de 1973, por una herida de bala cérvico torácica. El recinto universitario fue sitiado los días 11 y 12 de septiembre de 1973, por fuerzas militares y sometido a permanentes tiroteos, a raíz de lo cual varias personas perdieron la vida:

13°.- Declaraciones de Rose Marie Nash Brinck de fojas 43, 61 y 321, donde señala que a la fecha de los hechos era conviviente de Hugo Araya González, reportero gráfico de la Universidad Técnica del Estado y militante del Partido Comunista, una relación de la cual nacieron dos hijos, Zafra y Hugo, los que no habían sido inscritos, esperando la nulidad de matrimonio de la víctima. El día 11 de septiembre, Araya al enterarse de lo ocurrido, sale del domicilio de ambos, ubicado en calle Santa Elena Nº1430, y se dirige a la Universidad, luego de ocurrido el bombardeo a La Moneda, logra comunicarse con él y Araya le manifiesta que van a salir de la Universidad y que llegará a la casa. En la tarde de ese mismo día, logra nuevamente comunicarse y habla con el Rector Enrique Kirberg, quien le señala que Hugo se encontraba bien, pero en otro sector del Edificio y que había decidido permanecer en el lugar. Agrega que Araya no llega el 11 ni en los días siguientes, por lo que comienza a buscarle en el Estadio Nacional y en el Estadio Chile, donde se señalaba que los detenidos de la Universidad Técnica habían sido trasladados, pero tampoco figuraba en dichos recintos. A los días después, llega una persona a informarle que Hugo Araya había sido baleado y muerto en la Universidad, hasta que finalmente sus hermanos le encontraron en el Instituto Médico Legal, alrededor del 20 de septiembre, fue reconocido por su hermana y se les dio la orden de sepultarlo de inmediato. En cuanto a la forma como ocurrieron los hechos, pudo enterarse con el tiempo que en la noche del 11 de septiembre es herido a bala, mientras se desplazaba por los patios interiores de la Universidad, el balazo lo recibe en la cintura y el Rector en esa oportunidad pidió ayuda, pero esta nunca llegó, en ese momento se encontraba con Osiel Núñez, dirigente estudiantil de la época, como también con el estudiante Rodrigo Cerda Iturriaga;

14°.- Dichos de Fulvio Hurtado Rojas de fojas 55 y siguientes, quien en un artículo titulado "Matar por matar", relata que el día 11 de septiembre la víctima Hugo Araya, al escuchar por radio lo ocurrido en el país, decide dirigirse a la Universidad Técnica del Estado y en compañía del personal de la Universidad,

### Fojas - 1643 - mil seiscientos cuarenta y tres



se mantiene en el establecimiento, hasta que el Rector Kirberg y el presidente de la Federación de Estudiantes Osiel Núñez conversan con los militares que les rodeaban y éstos les señalan que pueden permanecer en el recinto, pero deben retirarse a las 08:00 horas del día siguiente a sus casas. Esa observación, la complementa con sus declaraciones que corren a fojas 75 y 132, donde explicita que el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como reportero de La Moneda, cuando se entera que el camarógrafo y pintor Hugo Araya González se encontraba herido al interior de la Universidad Técnica del Estado, por un disparo efectuado desde fuera del recinto, si bien su herida no era mortal, no pudo recibir una oportuna atención médica para sobrevivir, ya que la petición de ayuda de las autoridades de la Universidad a la Asistencia Pública, nunca fue escuchada;

- **15°.** Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 50, 134, 161, 195, 228, 286, 439, 929 y 957, en los cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y en los cuales se anexan las entrevistas de testigos;
- 16°.- Oficio del Estado Mayor del Ejército de fojas 65, donde se informa que revisados los archivos institucionales, no existen antecedentes acerca de la unidad militar ni tampoco del personal asignado a la custodia de la Universidad Técnica entre los días 11 y 12 de septiembre de 1973;
- 17°.- Declaraciones de Sergio Benjamín Alfredo Gutierrez Patri de fojas 73 y 129, donde señala que el día 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Departamento de Prensa de la Universidad Técnica del Estado, cuya planta de transmisión fue dinamitada en horas de la mañana por un comando y al pedir instrucciones al Director de la Radio, éste le habría manifestado que se reunieran en la Casa Central de la Universidad, alrededor de las 10:00 horas, para resolver como operaban. El acto que se encontraba programado para ese día, contaba con la presencia de Salvador Allende y de Víctor Jara, quien trabajaba como Profesor en la Universidad, el cual por las circunstancias ya comentadas no se realizó. Agrega que ese día se mantuvieron en la Universidad y pudo ver a Hugo Araya, sin embargo existía en esa oportunidad bastante confusión, toda vez que el toque de queda sufrió un cambio de horario y varias de las personas que allí se encontraban, no alcanzaban a regresar a sus hogares, pero los militares autorizaron para permanecer en el recinto y al día siguiente, todos pudieran retornar a sus hogares.

### Fojas - 1644 - mil seiscientos cuarenta y cuatro



En cuanto a la víctima Araya González, Gonzalo Rovira, hombre de confianza del Rector Enrique Kirberg, le habría contado que lo balearon cuando se encontraba filmando en el techo y que si bien se hicieron las gestiones necesarias para una ambulancia, los de la Posta les comunicaron la imposibilidad de llegar, porque a ellos también les estaban disparando. Los que rodeaban la Universidad eran militares y ellos les autorizaron para mantenerse en el lugar, sin embargo a las 03:00 de la madrugada, sintieron un ruido ensordecedor, una pieza de cureña del Ejército se había colocado frente a la Casa Central, lo cual provocó pánico entre las personas que se encontraban en el interior de la universidad y deciden colocar una bandera blanca en gesto de rendición, pero los militares igual ingresaron y sacaron a todos de forma violenta, obligándoles a tenderse en el frontis de la Casa Central, en ese momento Osiel Núñez intenta dialogar con los militares y es brutalmente golpeado, luego a todos los llevan a la cancha de hockey y basquetbol de la UTE, y posteriormente en microbuses al Estadio Chile;

18°.acompañado Documento por querellante, donde se consigna el testimonio de los sucesos ocurridos entre el 11 a 16 de septiembre de 1973, emanado de los alumnos de la Universidad Técnica del Estado. En dicho relato se señala, que se concentraron en el interior de la Universidad Técnica del Estado alrededor de mil personas, entre alumnos, profesores y funcionarios, y como a las 12:00 horas se enteraron que se había decretado toque de queda a las tres de la tarde, por lo que ninguna persona podía irse y debían todos entonces quedarse. Señalan que se reunieron en la Escuela de Artes, como también otro grupo en la Casa Central, y a las tres y media se realizó una asamblea, enterándose que el toque de queda sería a las seis de la tarde. A las siete de la tarde, se les comunica que el Rector conversa con los militares y estaban autorizados a permanecer en el recinto, sin que los militares ingresaran a la Universidad, garantizándoseles la salida al finalizar el toque de queda. Sin embargo, cerca de las 20:30 horas, los militares comienzan a disparar y les obligan a estar tendidos en el suelo, algunos trataron de ir de un lugar a otro y fueron heridos por las balas, uno de ellos, frente al gimnasio, era el periodista y camarógrafo de apodo El Salvaje, quien fue baleado y se enteraron después que el cuerpo permaneció cinco días en el gimnasio, sin que lo retiraran. En la madrugada los disparos disminuyen, pero a una mujer que pasaba por los lugares de la

## Fojas - 1645 - mil seiscientos cuarenta y cinco



universidad le dispararon, recibiendo una bala en la cabeza y tres en el cuerpo. A las 08:30 horas, los militares bombardean con bazucas la puerta que da a la avenida Sur, por lo que se tiran al suelo y proceden los militares a ingresar a la UTE y sacarlos a todos al patio, separando a los hombres de las mujeres, obligándoles a tenderse en el suelo con las manos en la nuca, en el intertanto les insultaban y pegaban con las culatas, ordenándoles que les entregaran las armas. A las mujeres las subieron a unos micros en la calle Ecuador, mientras se mantenía a los hombres en el suelo tendidos y con las manos en la nuca. A las mujeres las llevaron al Ministerio de Defensa y luego al Estadio Chile;

19°.- Declaraciones de Santiago Osiel Núñez Quevedo de fojas 86, 88 y 219, donde señala que el día 11 de septiembre de 1973, era el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y alumno de la carrera de Ingeniería Industrial en Metalúrgica, que ese día llega a la Universidad cerca de las 08:30 horas y se entera que en la noche una patrulla militar había destruido los equipos de radio de la UTE. La Federación llama entonces a tomarse la Universidad, en señal lo cual efectuaron, de apoyo al Gobierno Constitucional, quedándose en su interior unas mil personas, incluidos profesores y funcionarios. A las 17:30 horas, llega una patrulla militar acompañada de Carabineros y piden conversar con el líder del movimiento estudiantil, por lo que fue a conversar con ellos, en esa oportunidad ellos le manifestaron que tenían órdenes de desalojar la universidad antes de las 12:00 horas del día 12 de septiembre. Agrega el deponente que las personas que estaban en el interior siempre manifestaron la intención de salir de la sede, pero como estaba cerca el toque de queda, fueron autorizados para permanecer en el lugar y retirarse al día siguiente. Sin embargo, como a las 10:00 horas, la Universidad es baleada y una persona en la Escuela de Artes resulta herida, el rector intentó comunicarse para pedir ayuda, pero no fue posible, el herido era Hugo Araya González, quien perdió la vida sin ser auxiliado. Al día siguiente, les atacaron con disparos de cañón y mucha fusilería, deteniéndoseles finalmente en el Estadio Chile. El oficial a cargo del cerco de la Universidad, era Moren Brito. Por último, señala que los disparos los efectuaron los militares que rodearon la Universidad;

20°.- Declaraciones de Denis Boris Navia Pérez de fojas 156, donde ha manifestado que conoció a Hugo Araya

## Fojas - 1646 - mil seiscientos cuarenta y seis



González, apodado El Salvaje, en su calidad de docente y Jefe del Departamento de Personal y Nombramiento de la UTE, él era camarógrafo y fotógrafo del área de comunicaciones. El 11 de septiembre, se quedan unas mil personas al interior, luego de haberse implantado el toque de queda a las 15:00 horas. Y cuando se encontraban reunidos con el Rector, se recibe una llamada de la Escuela de Artes y Oficios, comunicando que el funcionario Araya había recibido un disparo en los momentos que fotografiaba el movimiento de tropas, el Rector intenta solicitar ayuda a los militares o un servicio asistencial, pero fue inútil, y tampoco entre ellos había un doctor, por lo que al no recibir ayuda, la víctima fallece a las horas después. Las fuerzas militares que dispararon son las mismas que tenían rodeada la Universidad, dirigidas por el Mayor Moren Brito;

21°.- Declaraciones de Octavio Vallejo Buschmann de fojas 232 y 282, en las cuales sostiene que es hermano de Marta Ana Vallejo, quien se encontraba casada con un ciudadano alemán y no pertenecía a ningún movimiento político. El día 11 de septiembre de 1973, su hermana se encontraba en la Universidad Técnica del Estado, pero autorizada por su jefe se retiró a su casa. Agrega que como a las 10:00 horas, su hermana le manifiesta que estaba preocupada por su hija Alejandra de 6 años de edad, que se encontraba en un Colegio de la calle Seminario y que deseaba ir a buscarla, él le responde que no lo haga y que lo espere, pero al llegar a su casa cerca de las 15:00 horas, no la encuentra y como no apareciera, comienza a buscarla junto a su madre. Con posterioridad, como a los 10 días, en su lugar de trabajo, escucha por radio, una información de personas que se encontraban desaparecidas y debían concurrir al Servicio Médico Legal a identificarlas, al ir pudo reconocer a su hermana, que tenía como lugar de su muerte el Hospital Militar;

22°.- Documento de fojas 191, donde se señala que la Comisión de Reconciliación Universitaria había recibido un testimonio acerca del cadáver de una mujer encontrada en el interior del Campus Universitario el día 12 de septiembre de 1973, en la zona de la multicancha, al costado del gimnasio. El cadáver fue reconocido como el de Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, quien es encontrada muerta en el interior de la Universidad, a consecuencia de una herida de bala cervico torácica Agrega que Marta Ana sale a trabajar normalmente a la UTE, pero es devuelta a su casa alrededor de las 13:00 horas, oportunidad en que avisa a su madre que iría a buscar a su hija al colegio,

# Fojas - 1647 - mil seiscientos cuarenta y siete



pero nunca llega a buscarla y su cadáver es encontrado en el Servicio Médico Legal unos días después;

23°.- Declaraciones de Mario Alfredo Aguirre Sánchez de fojas 317 y 345, en las que señala que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba al interior de la Casa Central de la Universidad Técnica del Estado, ya que estudiaba ingeniería y era dirigente de las Juventudes Comunistas. Ese día 11 de septiembre, luego del Golpe de Estado, pudo percatarse de la presencia de las fuerzas armadas en las afueras de la universidad, quienes de forma esporádica realizaban disparos para mantener a las personas en sus lugares, y después de las 18:00 horas, comenzó el toque de queda y los estudiantes y trabajadores quedaron en su interior divididos entre la Casa Central, el Pedagógico y la Escuela de Artes y Oficios. Al día siguiente, personal militar proveniente de La Serena, procede a desalojar la Universidad Técnica, y traslada a los detenidos al Estadio Chile en buses, lugar donde se entera que habría muerto el camarógrafo Departamento de Extensión de la Universidad, Hugo Araya González, por un impacto de bala cuando se encontraba en la Escuela de Artes, siendo los autores de su muerte los funcionarios Militares de dotación del Regimiento La Serena; en cuanto a la otra víctima Marta Vallejo, dice no conocerla ni saber nada de ella;

24°.- Declaraciones de César Leonel Fernández Carrasco de fojas 319 y 340, en las que manifiesta que para el día 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Profesor de Matemáticas en la Universidad Técnica del Estado y por lo mismo conocía a la víctima Hugo Araya González, pero no a Marta Vallejo. En esa oportunidad, manifiesta él llega a la universidad alrededor de las 06:00 de la mañana y a las 09:30 horas se entera del Golpe de Estado. Su llegada a tan temprana hora, se debió a que el Rector de la universidad le habría comunicado en la madrugada que unos encapuchados habían atacado la radio emisora y por lo mismo, debían concurrir todos los miembros del Consejo para sacar una declaración del ataque, lo que nunca aconteció por las circunstancias que se vivieron. Agrega que la universidad fue rodeada por personal militar y al haber estado de sitio, no se pudo salir de ella por el toque de queda, pero al día siguiente todos fueron detenidos por personal militar en el interior de la universidad, al igual que alumnos y administrativos, a quienes se trasladó al Estadio Chile con excepción del Rector Enrique Kirberg, que fue derivado al Ministerio de Defensa. A continuación señala, que en lo personal, él es trasladado al

## Fojas - 1648 - mil seiscientos cuarenta y ocho



Estadio Nacional y se le deja en libertad el día 12 de octubre de ese año. El día 12 de septiembre en la madrugada, en los momentos que se encontraba en la rectoría, se entera que llamaron al Rector Kirberg para informarle que Hugo Araya Gonzalez había recibido un impacto de bala, cuando intentaba cruzar un patio interior en la Escuela de Artes y Oficios, sin que pudiera recibir asistencia médica oportuna, ya que la llamada a esos servicios fue infructuosa y la víctima se desangró, falleciendo en el lugar sin recibir ayuda. Ese mismo día 12 de septiembre, los militares los sacan desde la Casa Central y les mantiene con las manos en la nuca en la calle, tendidos boca abajo, luego a todos los trasladan en buses al Estadio Chile y desde ese momento, no tuvo nuevas noticas de la muerte de Araya;

25°.- Declaración de Severo Augusto Samaniego Mesías de fojas 444, en la que expresa que el 1 de septiembre se encontraba en la Universidad Técnica realizando clases con su esposa Cecilia Salinas Álvarez, actualmente fallecida, quien también ejercía como docente en esa Universidad. En esa oportunidad, en la madrugada del 11 al 12 de septiembre, pudo observar como funcionarios del Ejército disparaban desde los edificios existentes en calle Portales y en la Avenida Ecuador, hacia los patios de la Escuela de Artes y Oficios, lugar donde al parecer falleció Hugo Araya al ser alcanzado por un disparo, desconociendo quienes lo efectuaron;

26°.- Declaración de Marcela Liliana Lizana Fuentes de fojas 445 y 717, en las cuales manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, ella estudiaba la carrera de Artes Plásticas en Universidad Técnica del Estado, y ese día normalmente a sus clases, pero como a las 9:00 horas, el centro de alumnos les informa que la radio de la universidad había sido violentada y que en esos momentos ocurría un Golpe de Estado contra el gobierno del Presidente Allende, por parte de las Fuerzas Armadas. Los alumnos de la universidad conjuntamente con el rector concurrieron a una unidad de carabineros a consultar respecto a la situación de la universidad y en ella, se logra llegar a un acuerdo de pasar la noche al interior de la universidad, sin sufrir ningún tipo de apremio. Sin embargo, a las 20:00 horas, de ese día 11 de septiembre, luego de cortar la luz en todas las dependencias de la universidad y de buscar refugio en su interior, a las dos horas siguientes, un compañero le pide que lo acompañe al gimnasio porque una persona se encontraba herida de bala, fue con él hasta el lugar y se encuentra con Hugo Araya tendido

## Fojas - 1649 - mil seiscientos cuarenta y nueve



sobre una frazada, muy mal herido producto de un disparo a la altura de los riñones y si bien, trataron de auxiliarlo para apaciquar su dolor, no pudieron hacer otra cosa; entonces Araya les cuenta que en los momentos en que se encontraba tomando fotografías, sintió un disparo y un fuerte dolor lo bota al suelo, por lo que es recogido por unos alumnos que lo llevan al gimnasio. Y a las 05:00 de la madrugada su salud se deteriora notablemente y deia de existir alrededor de las 06:00, una hora después hace su ingreso a la universidad la gente del Ejército, quienes les reúnen en el patio y les ordenan recostarse en el piso, boca abajo, quedando el cuerpo de Hugo en el gimnasio a cargo del Ejército. A todos los hombres y mujeres los llevaron detenidos en buses tanto institucionales como particulares por la Avenida Libertados Bernardo O'Higgins al Ministerio de Defensa, ubicado en la calle Zenteno, luego los trasladaron hasta el Estadio Chile, donde a los dos días de estar ahí, a ella la liberaron;

27°.- Declaraciones de Nibaldo Benjamín León Ávila de fojas 500, 529, 532 y 533, en las que sostiene ser el esposo de Lastenia Lastra Ayala quien falleciera el 11 de septiembre de 1973, cuando se encontraba en el Departamento N°605 de la Avenida Sur Nº 3985, lugar que estaba ubicado detrás de la Escuela de Artes y Oficios de la Universidad Técnica del Estado. Agrega el deponente que la balacera en todo el recinto de la Villa Portales y la Universidad Técnica, fue permanente toda la noche y gran parte del día siguiente, por lo mismo su mujer el día 12, al ir a mirar que ocurría en la calle, por un ventanal de su casa, recibe un balazo que le origina la muerte, sin saber de dónde provenía el disparo. En esa oportunidad, sale a buscar ayuda y les explica a los militares el caso, quienes le llevan hasta la persona que estaba a cargo de las fuerzas militares del sector, Moren Brito, quien le dio todas las posibilidades para llevar a su señora hasta el Instituto Médico Legal. En cuanto a lo que le consulta el tribunal, éste señala que el día 12 de septiembre en los alrededores del sector, solamente había personal del Ejército;

**28°.**- Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 322 y 606, mediante los cuales remite la nómina de la dotación del Regimiento de Artillería Motorizado N°2 Arica (La Serena del año 1973);

**29°**.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 353, 424, 623, 666, 757, 817, 894, 918 y 949, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Brigada Especializada de Derechos Humanos de la Policía de

### Fojas - 1650 - mil seiscientos cincuenta



Investigaciones de Chile, en torno al esclarecimiento de estos hechos, acompañándose las entrevistas efectuadas;

**30°**.-Declaraciones de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 237 y 584, actualmente fallecido, en las que sostuvo que a la fecha del pronunciamiento militar, se le ordena trasladarse a Santiago con la unidad del Regimiento Arica, pasando desde ese momento a integrar la reserva de Agrupación Santiago Centro, que se encontraba al mando del General Sergio Arellano Stark. En cuanto a lo acontecido en la Universidad Técnica del Estado, en el mes de septiembre de 1973, reconoce que llega a reforzar el bloqueo de la Universidad por orden del General Arellano, en dicha ocasión recuerda que hubo un operativo que no debe haber durado más de dos horas y en el cual resultaron mil personas detenidas, todos fueron trasladados al Estadio Chile, entre ellos se encontraba Víctor Jara. Los detenidos fueron trasladados en buses y respecto de su destino, dice no manejar antecedentes, ya que se los habría entregado a un oficial de nombre Guillermo Pavez, actualmente fallecido, que formaba parte del grupo de la Guarnición del General Arellano. De los acontecimientos del día 12 de septiembre de 1973, no recuerda a los integrantes del Batallón el Regimiento de Arica que participaron, tampoco a los oficiales enviados por el General Arellano, pero sí al Jefe del Partido Socialista de la Universidad, Osiel Núñez, quien intervino para evitar que los funcionarios de la Escuela de Artes y Oficios siguieran disparando al personal militar y con ello se evitó una masacre. La noche del día 11 de septiembre de 1973, el General Arellano le ordena que a contar del día 12 de septiembre de 1973, proceda a la toma de la Universidad Técnica del Estado, aunque no recuerda a las personas fallecidas al interior de ese local universitario ignora lo que pudo haber ocurrido con ellos;

Gutiérrez de fojas 392, 415 y 649, en la cuales señala en lo pertinente a estos hechos, que el día del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, se efectuó una reunión de tropa y se les dio la misión de equiparse para salir en campaña o acuartelarse. Ese mismo día, se forma un Batallón a cargo del Mayor Daniel Verdugo, con personal de planta y soldados conscriptos, a fin de trasladarse a la ciudad de Santiago, un grupo de unas 200 personas. Asegura que él creía que viajaba al mando de Daniel Verdugo, ya que no conocía al Mayor Marcelo Moren, esa noche hasta la una de la madrugada aproximadamente del día

# Fojas - 1651 - mil seiscientos cincuenta y uno



12, se mantuvieron en La Moneda para prestar apoyo y luego todo el Batallón concurre hasta el Regimiento Buin a pernoctar. El 12 de septiembre, se les ordena concurrir hasta la Universidad Técnica del Estado y Escuela de Artes y Oficios a desalojarlos, a ellos les correspondió parapetarse en el ala este de la Universidad Técnica, y uno de los hechos importantes que recuerda, es que la batería de Artillería de su escuadrón disparó contra la Universidad, por lo que los estudiantes salieron con las manos en alto y se les hizo tender en el suelo, para ser trasladados en camiones al Estadio Chile. Insiste en su declaración, que su batallón llega a las 7 de la mañana del día 12 de septiembre, pero ya en el lugar había otra unidad militar que se mantuvo desde el día 11 de septiembre en el sector. En cuanto a la muerte de Hugo Araya, ignora quienes le dispararon, pero presume que pudo haber fallecido por las balas disparadas por su Batallón, si pudo ver su cuerpo, pero no había ningún charco de sangre a su alrededor, por lo que estima que al recibir el disparo no estaba en ese lugar y luego es trasladado al gimnasio. El arma utilizada durante su estadía en Santiago, fue una ametralladora de marca SIG, incluyendo la utilizada en el desalojo de la Universidad Técnica. Al fotógrafo Hugo Araya González lo reconoció por fotografía en Investigaciones en un cien por ciento. A su vez, recuerda que un disparo alcanzó a una mujer y esta fue derivada a un centro asistencial, pero no puede precisar si ella era Marta Vallejo;

32°.- Declaraciones de Hugo Gastón Molinas Ángel de fojas 396 y 653, donde manifiesta que pertenecía al Regimiento de Infantería Reforzado Motorizado N°2, Arica, con asiento en la ciudad de La Serena, el 10 de septiembre de 1973, y se les ordena acuartelarse en la unidad militar, llegando posteriormente gran cantidad de buses para trasladar al personal a Santiago a cargo del Mayor Daniel Verdugo. A ellos les correspondió, abastecer al Batallón, con alimentación, que cumplía funciones en distintos lugares de la jurisdicción, entre ellos, la Universidad Técnica del Estado. Su llegada a la Universidad Técnica se produce cuando el Batallón ya estaba posicionado en el lugar, efectuando entonces solamente labores de seguridad;

**33°**.- Dichos de Alberto Ruz Ramos Suarez de fojas 398 y 655, donde reconoce que en el mes de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Artillería N°2 Arica, y viajaron a la ciudad de Santiago, teniendo como base el Regimiento Buin, luego realizaron patrullajes y puntos fijos,



concurriendo a la Universidad Técnica del Estado solamente a resguardar el orden público;

**34°.**- Dichos de Juan Patricio Abrel Fernández de fojas 399 y 656, de Juan Pablo Aguilera Contreras de fojas 400 y 657 y de Wilson Horacio Briceño Olivares de fojas 403 y 660, donde señalan que pertenecían en septiembre de 1973 al Regimiento de Artillería N°2 Arica, institución que envía un batallón a la ciudad de Santiago, quedando asentados en el Regimiento Buin, luego cumplen misiones destinadas a resguardar el orden público en la Población Quinta Bella, FAMAE o el sector de Polpaico, pero asegura que no participan en ningún operativo en la Universidad Técnica del Estado;

**35°.**- Dichos de Jaime Osmey Álvarez Díaz de fojas 402 y 659, donde señala que pertenecía en septiembre de 1973 al Regimiento de Artillería N°2 Arica, pero su traslado a Santiago acontece con posterioridad a los hechos de la Universidad Técnica del Estado;

**36°.**- declaraciones de Pedro Alfonso Carrillo Salgado de fojas 405 y 662, donde manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Artillería Nº2 Arica, y que el día 10 de septiembre, el Comandante del Regimiento, Ariosto Apostol Orrego, les ordena acuartelarse y procede a la selección del personal que debía concurrir a la ciudad de Santiago, formándose un Batallón que estaba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, con funcionarios de las diferentes armas. En la madrugada del día 11 de septiembre inician el viaje a Santiago, llegando en primer lugar al Ministerio de Defensa, donde al parecer los Oficiales recibieron las instrucciones correspondientes y luego como a las 23:30 horas, se dirigieron al Regimiento Buin, donde quedaron apostados. El Batallón se dividió en dos partes, una efectuaría labores operativas y la otra, funciones de seguridad perimetral. En esta segunda función, se les ordenó concurrir a la Universidad Técnica del Estado, para brindarle seguridad al personal operativo del Batallón que estaba desalojando la Universidad. Agrega que en el lugar, se escuchaban disparos y el ruido de un disparo de artillería, desconociendo mayores antecedentes de lo acontecido, ya que nunca ingresó a la Universidad ni tampoco observó a los detenidos que trasladaron al Estadio Chile, por lo que ignora las circunstancias en que pierden la vida las víctimas de esta causa;

**37°**.- Declaración extrajudicial de Raúl Lara Alegre de fojas 683, donde señala que en el mes de septiembre de 1973, se

## Fojas - 1653 - mil seiscientos cincuenta y tres



encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Artillería Motorizado Nº2 Arica en la ciudad de La Serena, y para el pronunciamiento militar, se les informa que deben viajar a la ciudad de Santiago con la Segunda Compañía al mando de Marcelo Moren Brito, lo hacen en vehículos militares y civiles, llegando ese día 11 de septiembre a las 21:00 horas y les ubican en el Regimiento Buin. El día 12 de septiembre de 1973, a las 06:00 horas, les entregan la misión de desalojar la Universidad Técnica del Estado, siendo recibidos a balazos desde el interior de la universidad, por lo que proceden a disparar los artilleros del Regimiento, en dos oportunidades, luego salen unas personas del recinto enarbolando pañuelos blancos, y el Mayor Marcelo Moren ordena llevar los detenidos al Estadio Chile, ignorando lo que ocurre con ellos, ya que su misión conjuntamente con su sección era resguardar el perímetro, quedándose hasta las 20:30 horas en las afueras de la Universidad, regresando al Regimiento Buin a las 21:00 horas, no sin antes desalojar el ala de Artes Gráficas, que quedaba a pocos metros de la Universidad. En cuanto a la víctima Hugo Araya González, recuerda haberlo visto en la Escuela de Artes Gráficas, con cuatro impactos de bala, tapado con una frazada, pero su muerte ocurre antes de la llegada del Regimiento Arica;

38°.- Declaraciones extrajudiciales de Luis Enrique del Niño Jesús González Sepúlveda de fojas 696 y 851, en las que manifiesta que para el pronunciamiento militar integraba la Batería de Artillería del Regimiento Nº2 Arica de La Serena, con el grado de Sargento Primero, siendo el Comandante de su sección el Teniente Jaime del Villar Cheño y a cargo de la Batería el Capitán Mario Vargas Miqueles. El día 11 de septiembre se les ordena viajar a Santiago, quedando el Teniente Villar a cargo de la sección de Artillería, él a cargo de la seguridad de la sección y dos sargentos viajaban con las piezas de Artillería. Las Compañías que viajaban al Mando del Comandante Marcelo Moren, eran dirigidas por los Capitanes Verdugo y Polanco. Agrega que viajan tres columnas, cada una compuesta de unos cien hombres, en el trayecto se entera que se estaba produciendo un Golpe Militar y presumieron que viajaban a apoyarlo. A las 18:00 horas de ese día de septiembre, llegan al Regimiento Buin y esperan instrucciones, para ello los comandantes concurren hasta el Ministerio de Defensa, donde el Mayor Moren Brito se dirige a conversar con el Estado Mayor de la II División del Ejército, luego se devuelven al Regimiento Buin. A las cuatro de la mañana del

## Fojas - 1654 - mil seiscientos cincuenta y cuatro



día siguiente, luego de la cuenta del personal, se les indica que deben dirigirse a la Universidad Técnica del Estado, donde se encuentran con una balacera, al parecer se encontraban los Carabineros y efectivos del Regimiento Maipo, por lo que Moren Brito le ordena preparar dos piezas de artillería, una de ellas impacta al segundo piso del local y los estudiantes comienzan a salir, por lo que se ordena que ingrese una de las compañía y proceda a la detención de las personas, luego los suben a las micros y les llevan al Estadio Chile, luego a los de artillería se les ordena devolverse al Regimiento Buin. En cuanto a las víctimas, desconoce detalles respecto de ellos;

de Antonio Molina Declaraciones Juan 39°.-Bustamante de fojas 701, José Adelmo Cerda Lamas de fojas 844, Juan Bautista Toro Avilés de fojas 847 y Fredy Alejandro Tornero Deramond de fojas 923, quienes han reconocido haber sido parte del Regimiento N°2 Arica de La Serena el día 11 de septiembre, por lo que les corresponde concurrir a la ciudad de Santiago al mando del Mayor Marcelo Moren Brito y al llegar se asienta ese mismo día en el Regimiento Buin. Agregan los deponentes, que en horas de la madrugada, fueron enviados a desalojar la Universidad Técnica del Estado, y en esa acción ellos cumplieron funciones de seguridad, apoyo y ayuda a la detención de las personas que se encontraban en el interior del recinto, que posteriormente se les ordenó llevar al Estadio Chile, quedando una parte del contingente resguardando la Universidad, éstos luego en horas de la tarde se retiraron y regresaron a su base, el Regimiento Buin;

40°.- Dichos de José Santos Miranda Soto de fojas 768 y 810, donde sostiene que el día 10 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba en el Regimiento Arica, con el grado de Cabo 2°, se les ordenó prepararse con el equipamiento completo, y el día 11 de septiembre una compañía de infantería con unos 150 hombres y una batería de artillería con 90 a 110 soldados, salen en dirección al sur del país, sin saber nada pronunciamiento militar. El Regimiento estaba conformado por Infantería, Artillería y Telecomunicaciones y áreas logísticas, conformando un contingente de 600 a 700 funcionarios. Al mando de las unidades que salieron de La Serena, estaba el Mayor Marcelo Moren Brito, en compañía de los Capitanes Daniel Verdugo y Mario Vargas Miqueles, además de los Tenientes Jaime del Villar, Jaime Ojeda Torrent y otros. Ese mismo día 11, alrededor de la medianoche, llegan hasta el Regimiento Buin y se instalan, hasta que en horas de la madrugada se les ordena salir a

## Fojas - 1655 - mil seiscientos cincuenta y cinco



la Universidad Técnica del Estado. Al llegar escucha disparos en el exterior, pero al interior de la Universidad se encontraba todo tranquilo, por lo que se procedió a rodear el perímetro exterior de la casa de estudios. El Mayor Moren Brito y el Capitán Verdugo, con megáfonos solicitaban a las personas que se encontraban al interior de la Universidad que abandonaran pacíficamente el recinto, pero no hicieron caso y se lanzó un proyectil de artillería contra la fachada central de la Universidad, lo que obligó a las personas a salir y fueron separados por sexo. A él le correspondió hacer lo mismo en la Escuela de Artes y Oficios, igual derribaron la puerta de acceso y obligaron a que salieran los ocupantes separados por su sexo, momento en que un colega al parecer le comenta que en el gimnasio había una persona fallecida, el cadáver de un hombre, que estaba tapado completamente con una frazada, pero el cuerpo quedó en el mismo lugar y no fue retirado por el personal del Ejército. En cuanto a la muerte de una mujer en el interior del recinto, ignora todo detalle, solamente llegó a enterarse de la muerte de una mujer en un departamento de la Villa Portales, cuando se asoma por una de las ventanas de su casa, pero no recuerda la persona que le entrega la información;

**41°**.- Declaraciones de Sergio Flores Silva de fojas 771 y 797, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 pertenecía a la dotación del Regimiento Arica, pero se encontraba en esa oportunidad en Santiago para control en el Hospital Militar, por lo que el 11 de septiembre le pide al General Herman Brady incorporarlo a su unidad de origen, que estaba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, con Verdugo y Polanco como los encargados de la Infantería y Villar de la Artillería, el contingente habría llegado al Regimiento Buin como a las 19:00 o 20:00 horas, quedando acuartelados y el día 12 de septiembre en la madrugada todo el Batallón se dirige a la Universidad Técnica del Estado para desalojar la casa de estudios. Al llegar al lugar, se procede a controlar los accesos de la Casa de Estudios y de la Escuela de Artes y Oficios, y se da la orden de desalojar el recinto y como no obedecieran, se procede a disparar un proyectil Obús de 105 mm, que impacta el frontis de la Universidad, lo que obliga a las personas a salir y se les detiene, luego se separa a los hombres y mujeres, y se recibe la orden de trasladarlos hasta el Estadio Chile. En cuanto a las consultas que se le efectúan, dice que no hubo disparos al llegar ellos a la Universidad, ni de ellos ni del interior, estaba a esa hora todo tranquilo, pero si por rumores del

#### Fojas - 1656 - mil seiscientos cincuenta y seis



contingente que ingresa al recinto se pudo enterar de la existencia de un cadáver en su interior, en la bodega de la Escuela de Artes y Oficios, recibiendo la orden que el cadáver quedara en el mismo lugar, pero la persona se encontraba ya fallecida cuando ellos llegan al sector, además asegura que después que ellos llegan no fallece ninguna otra persona como tampoco hubo heridos, ya que la Universidad fue revisada completamente por la dotación del Regimiento Arica, tampoco se habría enterado de la muerte de alguna mujer en el interior del recinto;

42°.- Declaraciones de Rodrigo Cerda Iturriaga de fojas 730, donde señala extrajudicialmente que no fue testigo presencial de los hechos, ya que en esa fecha se encontraba en la ciudad de Antofagasta estudiando en la Universidad del Norte, lugar donde conoció a Hugo Araya, enterándose de fallecimiento en el mes de octubre de 1973, y si supo de la detención de varias personas que fueron enviadas al Estadio Chile, pero no llegó a conocer los detalles de la muerte de Hugo Araya, salvo que había recibido un disparo cuando se encontraba en la Escuela de Artes y Oficios, quedando herido y que no pudo recibir avuda inmediata, por lo que perdió en ese lugar su vida, por ese motivo la Comisión del Informe Retting al evaluar su caso estimó que el Ejército de Chile actuó con fuerza desmedida e hizo uso de arma de fuego de forma indiscriminada e innecesaria, a continuación acompañó un documento que corre a fojas 733 y siquientes de estos autos;

43°.- Declaraciones de Horacio Alfonso López Rosas de fojas 751, 791 y 970, en las cuales señala que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba estudiando ingeniería metalúrgica en la Universidad Técnica del Estado, era el Presidente de la Escuela y militaba en ese entonces en el partido socialista, oportunidad en que los militares cercaron a universidad y se apostaron en la Villa Portales sobre los edificios. Ese día 11 de septiembre, no ingresa personal del Ejército a la universidad, por lo que algunos funcionarios y estudiantes se fueron del recinto y otro grupo decidió quedarse en el interior a fin de proteger a la universidad, pero en horas de la noche, los militares comenzaron a rodearlos. Él se encontraba en la escuela a un grupo de 20 compañeros, y tuvo la de Arte, junto oportunidad de ver a la víctima Hugo Araya González transitando por los diferentes pasillos de la universidad, tomando fotografías ya que era el fotógrafo oficial de la casa de estudios y militaba en el partido comunista. Agrega que esa noche, hubo una gran

### Fojas - 1657 - mil seiscientos cincuenta y siete



cantidad de disparos hasta la madrugada de parte de los funcionarios del Ejército y Carabineros, apostados en la Avenida Ecuador, donde ellos no participaron porque no existía armamento en la universidad y se encontraban en el lugar de forma pacífica, hasta que el día 12 de septiembre al mediodía, ingresa funcionarios del Ejército y toman el control de la Escuela de Artes, y en ese momento cuando les detienen, se entera por los otros detenidos que durante la noche había sido herido a bala Hugo Araya Gonzalez y luego producto de su herida falleció en el lugar, al parecer le habría llegado un balazo mientras estaba en los techos sacando fotos. El personal de Ejército que rodea la universidad e ingresa en la mañana del día 12 para sacar detenidos a las personas que estaban en su interior, pertenecía al Regimiento Arica de La Serena y al Regimiento Yungay de San Felipe. Finalmente se le traslada al Estadio Chile donde permanece 7 días y luego al Estadio Nacional. En cuanto a las otras víctimas de este caso, las mujeres Marta Vallejos y Lastenia Lastra, desconoce su destino, toda vez que no las conocía por sus nombres;

44°.- Declaraciones de Mario Alberto Gómez Acuña de fojas 782, Juan Bautista Martínez Amigorena de fojas 858 y de Pablo Patricio Moreno Aliste de fojas 864, en las que expresan, en relación a los hechos que en esta causa se investigan, que para el pronunciamiento militar los dos primeros eran estudiantes y el último un funcionario administrativo de la Universidad Técnica del Estado , recinto que el 12 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, es allanado por personal militar, a consecuencia de ello, todos los que se encontraban en su interior resultan detenidos y son enviados en vehículos al Estadio Chile. Por su parte, el estudiante de Ingeniería, Gómez Acuña en declaración, agrega que llegó a conocer al fotógrafo Hugo Araya y le recuerda como la persona que ese día 11 de septiembre de 1973, mientras permanecía en la Escuela de Artes y Oficios, es baleado por los militares en los momentos en que se encontraba arriba de una muralla, disparo que lo deja herido, por lo que unas personas le llevan al gimnasio, donde fallece finalmente, pero no recuerda haber conocido la muerte de otras personas en el lugar;

**45°.**- Dichos de Carlos Giesen Martínez de fojas 881, en una declaración prestada en el proceso judicial N°108496, mediante exhorto internacional, desde Glasgow, Escocia, que en lo pertinente señala que ese día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Universidad Técnica del Estado, en compañía de

### Fojas - 1658 - mil seiscientos cincuenta y ocho



Víctor Jara, persona con quien fue arrestado y trasladado al Estadio Chile, donde manifiesta haber permanecido hasta las 11 de la noche del día 12 de septiembre, luego es llevado al Estadio Nacional. En cuanto a las personas que estuvieron involucradas en el arresto, dice que eran miembros del Ejército que estuvieron esos días rodeando la Universidad Técnica del Estado, cuya dotación pertenecía al Regimiento de Infantería Yungay que provenía de San Felipe y el Regimiento de Artillería Arica, cuya base se encontraba en La Serena, lo cual dedujo de las conversaciones que tenían entre ellos;

46°.- Declaración de Enrique Carlos Pancracio Aldana de Estefani de fojas 722 y 1024, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe, como Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores, con el grado de Teniente, y es esta la Unidad que viaja a Santiago en la madrugada del 11 de septiembre al mando del mayor Donato López Almarza. Al llegar a Santiago, se instalan en el Comando de Infraestructura, ubicado en la calle Santo Domingo, casi al llegar a Matucana, siendo su misión la de cuidar los servicios de utilidad pública. Sin embargo, recuerda que ese día 12 de septiembre, estuvo en la Universidad Técnica del Estado, lugar donde hubo detenidos que luego quedaron a cargo del personal Regimiento Arica. Agrega el deponente, que en la UTE a él le corresponde quedar en la parte de atrás de esa universidad, donde se encuentra la Villa Portales y llega al sitio como a las 06:30 am., donde ya había personal del Regimiento en los techos de los departamentos, al parecer los militares pertenecían a la Compañía Andina, ya que el Capitán Caraves se encontraba ya instalado en ese lugar, por lo que una vez que estuvo instalada su unidad, el Mayor López le pide que le avise al Mayor Moren que el Regimiento Yungay se encontraba listo, momento en que Moren ordena disparar el cañón y se procede al allanamiento de la universidad, la cual una vez desalojada ocurre lo mismo con la Escuela de Artes y Oficios, pero en todo caso dice ignorar todo antecedente respecto de las personas que fallecieron en el lugar, como Hugo Araya o Marta Vallejo, tampoco tuvo conocimiento de que alguien resultara herido y lo único que observó es que cuando estaban todos los detenidos en el suelo con las manos en la nuca, llega el Mayor López a patear a las personas, lo cual le disgusta y decide retirarse;

## Fojas - 1659 - mil seiscientos cincuenta y nueve



- 47°.- Declaraciones de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 753, 814 y 965, en las que señala que para el día 11 de septiembre de 1973, si bien estudiaba en la Universidad Técnica la carrera de Profesor de Historia, ese día no estaba en el recinto, pero con el tiempo y luego de conversar con algunos compañeros de curso que estuvieron en la Escuela de Artes y Oficios, que resultaron detenidos y fueron llevados al Estadio Chile, le comentaron que Hugo Araya González en esa oportunidad se encontraba en la Escuela de Artes y Oficios y al cruzar a un patio interior para trasladarse a otra dependencia, recibe un balazo de los soldados que se apostaban en los edificios de la Villa Portales, y luego de quedar herido, pese a que le solicitaron auxilio médico a los militares y carabineros, este les fue negado y Hugo Araya fallece al interior de la Universidad Técnica. En los años posteriores, por sus averiguaciones puede sostener que el personal militar que sitió la Universidad Técnica del Estado el día 11 de septiembre de 1973, pertenecía al Regimiento Yungay de San Felipe, a cargo del Comandante Yochum y el Mayor Donato López Almarza. Esta Unidad militar que cercó la universidad, lo hizo con tres compañías de su regimiento y eran ellos quienes tenían el control total de la universidad, por lo que se descarta participación de carabineros en el hecho;
- 48°.- Declaraciones de Jose Iván Aravena Pereira de fojas 908 y Jaime Patricio Pailamilla Torres de fojas 912, quienes manifiestan que para el 11de septiembre de 1973 ambos prestaban servicios en el Regimiento Yungay, uno con el grado de Cabo Primero y el otro como conscripto, a la Segunda Compañía de Cazadores que estaba a cargo del Teniente Enrique Aldana. Ese día 11 de septiembre, se organizó un batallón para viajar a Santiago y se mantienen en la Quinta Normal, donde iniciaron control de patrullajes de vehículos motorizados. En lo relativo a la muerte de Hugo Araya y otras personas en la Universidad Técnica del Estado, reconoce que el Regimiento Yungay estuvo en el lugar, resguardando el perímetro externo de la universidad y llegaron en horas de la madrugada, pero mientras permanecieron en ese lugar no se enteraron de ninguna persona que hubiera sido alcanzado por una bala ni tampoco de heridos.
- **49°.** Declaración de Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo de fojas 926, quien señala que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Arica, con el grado de Capitán, siendo comandante de la Primera Compañía Cazadores. Que para el día 12 de septiembre, ya estaban en Santiago y cerca

#### Fojas - 1660 mil seiscientos sesenta



de las 06:00 am., las tres compañías del Regimiento Arica se dirigen a la Universidad Técnica del Estado para realizar un allanamiento y desalojarla, pero al llegar ya se encontraba personal del Regimiento Yungay de San Felipe al mando de Donato López, quienes se dirigen a la parte del frente del recinto donde estaba la Escuela de Artes y Oficios, en la cual se dispara una munición de lanza cohete al portón y así se inicia el allanamiento del recinto por parte de las tres compañías de regimiento, quienes ingresaron a las salas de clases y gimnasio, pero desconoce la existencia de personas heridas en su interior, indica que el armamento de cargo, correspondería a fusiles SIG para soldados y clases y pistola para los oficiales. En ese lugar, permanecieron hasta las 18:00 horas, pero antes las personas de la universidad fueron clasificadas entre alumnos, profesores, funcionarios, etc., y luego trasladadas. En cuanto al fotógrafo Hugo Araya Gonzalez, Marta Vallejo Buschaman y Lastenia Lastra Ayala, no tiene conocimiento. Finalmente agrega que la gente que se encontraba dentro de la universidad no opuso resistencia, debido a que ellos eran más de 300 hombres armados y contaban con artillería. Finalmente indica que dentro de su compañía no fue necesario utilizar el armamento;

**50°.**- Declaraciones extrajudiciales de Juan Miguel Gallardo Aranda de fojas 936, José Heraldo Garrido Díaz de fojas 938, Sergio Francisco Jara Arancibia de fojas 943, Pedro Armando Calderón Herrera de fojas 1002, Carlos Rodolfo Silva Pérez de fojas 1004, Luis Roberto Espinoza Villarroel de fojas 1010, Erasmo Segundo Ledesma Henríquez de fojas 1013, Ricardo López Muñoz de fojas 1016, Marcos Eugenio Elías Jofré Granadino de fojas 1019, Jorge Nibaldo Codoceo Honores de fojas 1054, René Mario Araneda Minardi de fojas 1058, Héctor Arnaldo González Díaz de fojas 1064, Orlando José Palma Oróstica de fojas 1070, Carlos Alberto Gómez Vargas de fojas 1077, Mario Alberto Pizarro Carvajal de fojas 940 y 1067, Silverio del Carmen Valdés Yévenes de fojas 1120, Ramón Antonio Ferrer Candía de fojas 1123, Aníbal Segundo Ibaceta Cataldo de fojas 1126, Eduardo Vargas Cataldo de fojas 1129, Julio del Tránsito Bruna García de fojas 1132, Francisco Eduardo Vergara Escudero de fojas 1135, Alejandro Arturo Díaz Ramírez de fojas 1138, Florentino Eduardo Herrera Fernández de fojas 1141, Juan Carlos Molina Meza de fojas 1144, Carlos Felipe Montenegro Muñoz de fojas 1148, Mario Hernán Cubillos Cerda de fojas 1151, Becher Caro Bustos de fojas 1154, quienes manifiestan desconocer todo tipo de antecedentes acerca

### Fojas - 1661 - mil seiscientos sesenta y uno



de las víctimas, aunque reconocen que si bien pertenecían al Regimiento Yungay, no concurrieron a la Universidad Técnica del Estado el día del pronunciamiento militar ni el siguiente, ya que los que viajaron con el Batallón desde Los Andes, fueron destinados a cumplir otros servicios en la capital y otros no fueron elegidos para viajar en esa oportunidad a Santiago con la compañía, pero gran parte de los declarantes reconocen haber llegado a Santiago en la madrugada del 11 de septiembre de 1973 con el batallón, acantonándose el contingente en la Quinta Normal y una de las compañías, la Andina, estaba bajo el mando del Capitán Mario Caraves Silva como Comandante;

- **51°**.- Declaraciones de Carlos Máximo Núñez Sánchez de fojas 839 y 961, en las cuales señala que en su calidad de soldado conscripto del Regimiento Yungay, es destinado a la 2da. Compañía que estaba a cargo del Teniente Aldana, donde debió cumplir labores de guardia e instrucción militar. Posterior al 11 de septiembre de 1973, a raíz del pronunciamiento militar, la compañía se traslada a un sector colindante del Instituto Barros Arana en calle Santo Domingo de Santiago, durante los primeros días realizó labores de guardia en la Universidad Técnica de Santiago y días posteriores se trasladó a la comuna de Barrancas. Recuerda haber efectuado el mismo 11 de septiembre de 1973, el allanamiento a la Universidad Técnica de Santiago con la finalidad de desalojar a las personas que allí se encontraban. Nada refiere acerca de las víctimas de estos autos;
- 52°.- Testimonio de Simón Patricio Nievas Mercado de fojas 967, quien indica que ingresa a realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento Yungay de la ciudad de San Felipe, Andina, compuesta Compañía la asianado siendo aproximadamente por 120 soldados conscriptos, instructor el capitán Fernando Caraves, seguido del Teniente Lovera, el Sub Oficial Álvarez Verdejo, Pizarro Carvajal, Arce Cruz, Cabello Leiva entre otros. Según recuerda le correspondió realizar vigilancias en el Hospital San Juan de Dios, Universidad Técnica del Estado, empresas y puentes. Nada aporta acerca de las víctimas de estos autos;
- 53°.- Declaraciones extrajudiciales de Mario Adolfo Osorio Poblete de fojas 972, donde señala que ingresa al Regimiento Yungay como soldado conscripto, siendo destinado a la Compañía Cazadores, a cargo del Teniente Enrique Aldana. El día 11 de septiembre, se trasladan a Santiago, al parecer al Comando de Ingenieros, donde se les mantuvo hasta el día 12 de

### Fojas - 1662 - mil seiscientos sesenta y dos



septiembre, cuando son trasladados hasta la Universidad Técnica del Estado, que se encontraba tomada por profesores y alumnos, al llegar dice haberse encontrado con un contingente del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes y funcionarios de Carabineros, luego en el procedimiento se tomaron detenidas a varias personas que se encontraban al interior del recinto, quienes señal de pañuelos blancos, en con desconociendo donde fueron trasladados. Agrega el testigo, que su Compañía tuvo la misión de ingresar a la Universidad y allanar sus dependencias con la finalidad de buscar armamento y personas que permanecieran en su interior, sin embargo nada se encuentra;

- **54°**.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 985, 1033 y 1092, en los cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil con el propósito de entrevistar acerca de estos hechos al personal del Regimiento Yungay;
- 55°.- Dichos de Javier Samuel Gho Barba de fojas 861, prestados en causa Nº 108.496, sustanciada por el Homicidio Calificado de Víctor Jara Martínez, en la cual sostiene que el 12 de septiembre de 1973, en los momentos en que se encontraba en la Escuela Normal José Abelardo Núñez, a efectos de reunirse con miembros del MIR, escuela que era parte de las instalaciones de la Universidad Técnica del Estado, ubicada a tres cuadras de la Casa Central de la UTE, fueron detenidos por Carabineros. Una vez detenidos, les trasladan hasta unas dependencias del Laboratorio Chile en Avenida Ecuador, a lado de la Escuela de Artes y Oficios, donde son entregados a personal militar y éstos les llevan a reunirse con los detenidos de la Universidad Técnica, los cuales se encontraban boca abajo en el pavimento. Al mirar la Universidad, se percata que tenía signos de haber sido atacada por cañones. El contingente militar, cuya procedencia ignora, finalmente les traslada en vehículos al Estadio Chile, donde continuaron detenidos;
- **56°.** Informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 834, en la cual luego de realizarse todas las diligencias que fueron necesarias, como el análisis de los antecedentes que se encuentran en los expedientes en que se investigó la muerte del sacerdote Juan Alsina, el de Víctor Jara y otros documentos que se acompañan en los anexos, se llega a la conclusión que el Regimiento Yungay de San Felipe concurrió hasta la ciudad de Santiago el día 11 de septiembre de

## Fojas - 1663 - mil seiscientos sesenta y tres



1973, al mando del Mayor de Ejército Donato López Almarza encontrándose acantonados en el Instituto Barros Arana y en la Casa de la Cultura de Barrancas, contingente que habría participado en el allanamiento a la Universidad Técnica del Estado, pero referido solamente al día 12 de septiembre, fecha en que se desarrolla el episodio, sin descartar la participación de personal del Regimiento Arica de la Serena;

Rojas de fojas 1007, en la que sostiene que realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento N°3 Yungay de San Felipe, encuadrado en la Compañía Andina, la cual posteriormente viaja a Santiago el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, y se instalan en horas de la mañana en un recinto ubicado al lado del Internado Barros Arana, en calle Santo Domingo, frente del Parque de Quinta Normal. Entre las funciones que desempeñaron, estuvieron las de realizar controles de toque de queda y labores de vigilancia, como también estuvo en allanamientos brindando apoyo perimetral. En la acción contra la Universidad Técnica, cumplió labores de vigilancia con una parte de su Compañía, específicamente en la calle Balmaceda, pero no ingresa al recinto ni tampoco participa en las detenciones;

**58°**.- Declaraciones de Carlos Enrique Acevedo de fojas 1073 y 1082, en las cuales señala que cumplía con su servicio militar obligatorio ese día 11 de septiembre de 1973, en el Regimiento Yungay, de la ciudad de San Felipe, en la 2ª Compañía de Cazadores y al mando del Teniente Aldana, contingente con el cual se traslada a la ciudad de Santiago. Su primera misión, fue la de custodiar una copa de agua en el sector de Lo Prado, y en horas de la noche se les encomienda custodiar perimetralmente la Universidad Técnica del Estado, formando de esa manera un segundo anillo de seguridad, cerca de unos departamentos correspondientes a la Villa Portales, ya que el primer cordón lo realizaba Carabineros. Agrega que esa noche, escucha disparos que al parecer provenían de la Universidad, por lo que Carabineros lo repelía con sus armas de servicios y el personal militar no hizo uso de sus armas. Alrededor de las 10:00 horas del día siguiente, personal militar del Regimiento de La Serena, procede al desalojo del recinto, ellos posteriormente efectuaron un allanamiento a la sede buscando documentación, sin que en su interior quedaran otras personas aparte de las desalojadas, como tampoco nunca observó que hubiesen personas

## Fojas - 1664 - mil seiscientos sesenta y cuatro



que fallecieran en su interior, por lo que ignora cualquier antecedente acerca de las víctimas;

**59°.**- Declaraciones de Pedro Andrés Rodriguez Bustos de fojas 1244, 1268, 1270 y 1283, en las que manifiesta que para el pronunciamiento militar se desempeñaba en el Regimiento Artillería Motorizado Nº2 Arica, con el grado de Sub Teniente, y un contingente de ese regimiento al mando del Mayor Moren Brito, se dirigió a la ciudad de Santiago, localidad a la cual llegaron alrededor de las 06:00 de la madrugada del día 11, en ese mismo momento también divisaron otras columnas que se encontraban detenidas en la Carretera Nueva San Martín, a la altura de Til Til, se trataba de personal de los Regimientos Guardia Vieja y Yungay. A las 10:00 o las 11:00 horas, ingresan a la ciudad de Santiago y se dirigen al Regimiento Buin a instalarse, sede ubicada en la Avenida El Santo comuna de Conchalí, con lo cual pasan a integrar la unidad de refuerzo de ese regimiento, que estaba al mando del entonces Coronel Felipe Enrique Geiger, en cumplimiento de órdenes emanadas de la Comandancia de Guarnición de Santiago que se encontraba al mando del General Sergio Arellano Stark. La primera misión que se les asigna es la de la madrugada del día 12 de septiembre, la de desalojar a las personas que permanecían al interior de la Universidad Técnica del Estado, ya que las informaciones indicaban que en su interior se encontraban un centenar de alumnos armados, lo cuales no pudieron desalojados por las fuerzas de carabineros ni la de los marinos. Ese día 12, alrededor de las 05:00 de la madrugada, bajo el mando del mayor Moren y los Capitanes Daniel Verdugo, Fernando Polanco y el Teniente Jaime del Villar y Sub Teniente Freddy Tornero, se iniciaron las acciones contra la casa central de la Universidad Técnica, la cual finalmente se toma con una mínima resistencia de parte de las personas que estaban en su interior, reuniéndose a todos en el patio de la Escuela de Artes y Oficios, donde se les mantuvo detenidos en filas e hincados hasta cerca de las 17:00 horas. En ese momento, el mayor Moren interroga a los detenidos sobre la existencia de armamento y pudieron comprobar en el lugar la existencia de una enfermería ampliada y habilitada como Hospital de Campaña, en la cual se encontraban dos estudiantes heridos de bala por los carabineros o marinos, a quienes se les trasladó a la Posta Nº3 en calidad de detenidos, de igual forma se enteró que en una sala de entrenamiento de judo, se encontraba el cadáver de Hugo Araya Gonzalez, militante socialista y reportero gráfico, quien había sido herido de muerte

### Fojas - 1665 - mil seiscientos sesenta y cinco



por disparos efectuados por personal de la armada o carabineros que cercaban la casa de estudios. Asegura que este hecho, solamente ocurrió en horas de la madrugada, cuando la víctima tomaba fotografías de los acontecimientos, a consecuencia de lo cual el Mayor Moren ordenó verificarlo y pudo constatar el estado en el que se encontraba el cuerpo de Araya, por lo que se decide trasladarlo en un vehículo policial al Servicio Médico Legal y a continuación, los detenidos son conducidos al Estadio Chile como a las 18:00 horas para ser entregados al personal del Regimiento Tacna. Las actividades en la Universidad Técnica, para ellos, concluyeron el día 14 de septiembre en horas de la noche y ya se les ordena una nueva misión. Al prestar declaraciones a fojas 1268 indica que el tipo de cañón que se disparó contra la Casa Central de la Universidad Técnica del Estado, fue un OBUS calibre 105 de procedencia norteamericana. A fojas 1271, indica a su vez, que luego del desalojo su compañía procedió a rastrear toda la zona en busca de subversivos, pero solamente encontraron alumnos que no se atrevían a salir del establecimiento y fue en esta acción, que se ubicaron a las personas heridas y al individuo que perdió la vida en su interior, en cuanto a las mujeres que habrían fallecido en el lugar como las mencionadas Marta Vallejos y Lastenia Lastra, desconoce todo antecedente respecto de ellas.

60° - Declaraciones de Jorge Orlando Muñoz Montero de fojas 1291 y 1313, en las que señala que era Profesor de la Universidad Técnica del Estado es día 11 de septiembre de 1973, por lo cual llega a la casa central en horas de la mañana, cuando ya había explotado la antena de radio de la universidad y se entera de los que había sucedido en el Palacio de la Moneda, en atención a ello, alumnos y profesores deciden trasladarse a la Escuela de Artes y oficios, y como después se instaurara el toque de queda a las 15:00 horas, deciden todos pernoctar en la universidad. Sin embargo, cerca de las 22:00 horas, los efectivos militares comienzan a disparar por el sector de Quinta Normal, a lo cual ellos no respondieron porque no poseían armamento alguno, hasta que finalmente a las 05:00 de la madrugada, ingresan los militares a la Escuela y bombardean el frontis de la universidad, a ellos los toman prisioneros y se les ordena colocarse boca a abajo en el patio de la escuela, situación que se mantiene hasta las 1000 u 11:00 de la mañana, donde les suben a unos buses y los trasladan al Estadio Chile. De las víctimas por la que se le consulta, dice no tener antecedentes respecto de las mujeres, pero si recuerda a Hugo Araya González, persona a la

## Fojas - 1666 - mil seiscientos sesenta y seis



cual le habrían disparado mientras cruzaba uno de los patios, él logra ver su cuerpo pero no pudo comprobar si estaba vivo o muerto, ya que no se acercó;

61°.- Declaración de Alejandra Tatiana Federica Vallejos Buschman de fojas 1319, quien señala que Marta Vallejo era su madre, con la cual vivía en la calle Santo Domingo en la comuna de Santiago Centro, junto a su abuela y tías menores, además de otros arrendatarios. Agrega que en septiembre de 1973, su madre trabajaba en la Universidad Técnica del Estado, al parecer en el Departamento de Cine, por lo que ella ese día 11 de septiembre se encontraba en el interior de la universidad, aunque a las 09:30 horas, cuando el lugar estaba sitiado, algunas de las personas se fueron y otras se quedaron, las cuales finalmente son llevadas al estadio. Por comentarios, dice haberse enterado que una vez que comienza el allanamiento, hay confusión y disparos, uno de los cuales le habría llegado a su madre, la cual asegura que fallece en el patio, es una versión que conoce por personas de la Universidad que realizaban una investigación, quienes le manifestaron que su madre muere en el gimnasio y por eso, actualmente se encuentra en el listado de personas fallecidas en la Universidad Técnica del Estado. Ese día 11 de septiembre, ella se encontraba en el colegio y su madre no pudo ir a buscarla, por lo que debió quedarse en el establecimiento por cuatro días hasta que su familia fue a retirarla;

62°.- Declaraciones de Luis Osvaldo Cruz Alcaíno de fojas 382 y 639, Víctor Eduardo Castillo Morales de fojas 384 y 641, René Enrique Díaz Araya de fojas 386 y 643, Eleodoro Fuentes Durán de fojas 387 y 644, Luis Heriberto Rivera Pasten de fojas 388 y 645, Gabriel del Rosario Tabilo Contreras de fojas 390 y 647, Floridor Armando Veliz Hidalgo de fojas 391 y 648, Orlando Atilio Martínez Torres de fojas 395 y 652, Luis Alfonso Canseco Ibarra de fojas 430, Hernán Enrique Lillo Palma de fojas 432, Juan Sergio López Baeza de fojas 434, Rufino Araya Campaña de fojas 681, Orozimbo del Carmen Salas Torres de fojas 685, Juan Rogelio Abrel Flores de fojas 687, Alfredo Hernán Castillo de fojas 689, Guido Mario Félix Díaz Paca de fojas 691, Antonio Tabilo Baudilio de fojas 693, Edmundo Romero Godoy de fojas 694, Sergio Hernán Pradel Chamorro de fojas 706, Leonel Avalos Saa de fojas708, Hernán Cepeda Quiroga de fojas 710, Gonzalo Alberto Silva Votnizza de fojas 711, Ramón Alfredo Dinamarca Dinamarca de fojas 766, Luis Segundo Esteban Araos Flores de fojas 774, Héctor Alfonso Márquez Romero de fojas 776, Raúl Antonio

## Fojas - 1667 - mil seiscientos sesenta y siete



Alvarado Bencini de fojas 827, Guillermo Oscar Raby Arancibia de fojas 900, Juan Emilio del Sagrado Corazón Cheyre Espinoza de fojas 902, Guillermo Eduardo Encina Avalos de fojas 436, de Homero Ángel Alarcón de fojas 704, Jaime Manuel Ojeda Torrent de fojas 823, Mario Emilio Larenas Carmona de fojas 825 y de Hernán Emilio Valdebenito Bugmann de fojas 829, quienes han sostenido que en el mes de septiembre de 1973, si bien formaban parte del Regimiento de Artillería N°2 de Arica, con asiento en la ciudad de La Serena, donde cumplían diversas funciones y eran Lapostol Orrego. Ariosto comandados por el Coronel selecciona a los funcionarios Lapostol Comandante concurrirían a la ciudad de Santiago y a quienes debían quedarse en el cuartel, o no fueron considerados porque en esa fecha se encontraban con licencia médica o permiso. Todos ellos se encontraban en estas circunstancias, por lo que no viajan el día 11 de septiembre a Santiago, pero si lo hace un batallón de las áreas de infantería, artillería y telecomunicaciones del Regimiento a cargo del Segundo Comandante, Mayor Marcelo Moren Brito, acompañado del Teniente Jaime del Villar, pero desconocen las labores que debieron efectuar. En las declaraciones se agrega que este regimiento estaba conformado por un batallón de infantería de alrededor de 300 efectivos, entre oficiales, clases y soldados, de ese batallón se desprenden tres compañías de cazadores Andinos, que a su vez estaban formados por alrededor de 100 funcionarios cada uno y esas compañías a su vez se dividían en tres secciones de cazadores andinos, compuesta por funcionarios aproximadamente;

**SEGUNDO:** Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

a.- Que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, un Batallón del Regimiento Yungay N°3 de San Felipe, al mando del Mayor Donato Alejandro López Almarza, viaja a la ciudad de Santiago y establece su base en las inmediaciones del Parque Quinta Normal, recibiendo en horas de la tarde la orden de constituirse en la ex Universidad Técnica del Estado, actual Universidad de Santiago de Chile, y efectuar el desalojo de las personas que se encontraban en su interior, para lo cual procede a rodear el perímetro del recinto y a ubicar personal militar en los Edificios cercanos, correspondiente al sector de la Villa Portales, apoyado por fuerzas de Carabineros, y de esa forma cercar a unas

### Fojas - 1668 - mil seiscientos sesenta y ocho



600 personas aproximadamente en su interior, entre alumnos, profesores, directivos y funcionarios administrativos, lanzamiento que debía concretarse ese mismo día;

- b.- Que, no obstante su interés, en horas de la tarde y en vista que no pudo obtener el abandono voluntario del recinto, López Almarza decide conversar con los dirigentes de la Universidad, por la inminente llegada del toque de queda, y postergar de esa forma el desalojo, acordando que todas las personas que se encontraban al interior de la Universidad podían mantenerse en ese sitio pero solamente hasta el día siguiente, ya que debían abandonar el recinto antes de la 12:00 AM, que sería el momento en que se cumpliría la orden;
- c.- Que, el Jefe que se encontraba al mando de todo el contingente que rodeaba la Universidad, Mayor Donato López Almarza, decide mantener al personal militar rodeando el campus universitario y también a los francotiradores que estaban apostados en los Edificios, y de esa forma evitar la fuga de las personas que se encontraban dentro del Campus Universitario, a las cuales de ser necesario se les debía disparar;
- d.- Que, a consecuencia de estas órdenes impartidas a los militares por su superior jerárquico, la víctima Hugo Araya González recibe un disparo cuando cruzaba uno de los patios del recinto, cerca de la Escuela de Artes y Oficios, que lo deja gravemente herido y cuyas lesiones posteriormente le causaron la muerte, como también es alcanzada por uno de esos disparos la víctima Marta Vallejo Buschmann, que fallece en un costado del gimnasio de la Universidad, a consecuencia de una bala cervico torácica;
- **e.** Que, al día siguiente, en horas de la mañana, el contingente militar al verse reforzado con las tropas que comandaba el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, del Regimiento N°2 Arica, con asiento en La Serena, inicia el desalojo de la Universidad, mediante un ataque de artillería del Regimiento Arica, cuyo obús impacta en la puerta de la Casa Central y la derriba, generando pánico entre las personas que se encontraban en el interior, quienes finalmente deciden salir con banderas blancas en señal de rendición, luego todos son detenidos y trasladados en buses al Estadio Chile;

**TERCERO:** Que los hechos así descritos son constitutivos de los delitos de homicidio calificado, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1° del Código Penal, que **califican** por haberse efectuado de manera premeditada y obrando a traición y sobre

#### Fojas - 1669 mil seiscientos sesenta y nueve



seguro, en contra de personas indefensas, que no portaban arma alguna y se su único encontrarse en el interior del recinto universitario, preocupados por el futuro de su lugar de trabajo o de su casa de estudios, pero no obstante aquello, los militares que cumplen la orden de disparar para evitar la fuga de las personas que estaban en dicho lugar, ultiman a las víctimas de manera fría y calculada, apoyado por las armas y el anonimato, y de esa forma lograr que los delitos pudieren quedar en la impunidad;

**CUARTO:** Que durante el periodo de investigación sumarial, el encausado López Almarza ha prestado su declaración indagatoria, donde si bien ha reconocido que en esa oportunidad se encontraba al mando del contingente que rodeaba la Universidad Técnica del Estado, cohonesta su conducta aduciendo que no tuvo una participación directa en los hechos materia de la presente causa, por lo antes sus declaraciones se expondrán de la forma más completa posible, sin que lleguen a constituir transcripciones exactas de las mismas;

Dice el deponente, que el día 11 de septiembre de 1973, asume el mando de un Batallón del Regimiento Yungay de San Felipe, con el que llega a Santiago a efectuar labores de apoyo. Ese día, señala que llegan como a las 06:00 horas de la madrugada y se instalan en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, ubicado en la calle Santo Domingo, al lado del Internado Nacional Barros Arana, donde pasan lista e instalan al personal. Alrededor de las 09:00 horas, el Cuartel General de la Segunda División del Ejército le llama a una reunión y le entrega el Bando Nº1, señalándoseles que debían resguardar todas las instalaciones de servicios de utilidad pública. Luego de la reunión, regresa a su Comando e instruye a las tropas, alrededor de 400 enviando patrullas a diversos sectores jurisdicción. En horas de la tarde, de ese día 11 de septiembre, alrededor de las 19:00 horas, la Comandancia de la Segunda División le ordena que concurra a la Universidad Técnica del Estado a desalojarla, pero él antes pide apoyo para cumplir la misión y se le señala que debe contactarse con el Oficial de Carabineros del sector de apellido Tordesillas, al hacerlo éste le habría señalado que de la Universidad Técnica le habían disparado. En razón de lo expresado por el Oficial de Carabineros, decide tomar contacto con alguna persona que estuviera en el interior y acordar de esa forma su permanencia hasta la mañana del día siguiente, que sería el momento en que debían retirarse. En esa oportunidad, conversa con un alumno, quien le manifiesta

### Fojas - 1670 - mil seiscientos setenta



que en el interior se encontraban alrededor de 300 o 400 alumnos, entonces le comunica al estudiante que sus órdenes son las de desalojar la Universidad, pero como estaban cerca de la hora del toque de queda y un traslado de personas ocasionaría problemas, mejor debían quedarse en la noche y retirarse al día siguiente, en la mañana, comprometiéndose en ese momento los alumnos a no disparar ni intentar arrancar, ya que él les manifestó que cercaría el sector con Carabineros, y el alumno comprometió a dar cumplimiento al acuerdo. Posteriormente, dice haber hablado con Tordesillas para indicarle que estaría a cargo de resguardar el perímetro durante toda la noche, debido a que él continuaría instalando a la gente en el INBA. Ese día, durante toda la noche, personal de Carabineros estuvo resguardando el perímetro de la Universidad con la orden de no disparar aunque les dispararan de adentro. Al día siguiente, cerca de las 05:00, sale a recoger a las patrullas que había colocado en la noche en diferentes lugares y los deja en el lugar donde estaba apostado el regimiento. Entre las 6 y 7, de esa misma mañana, regresa a la Universidad Técnica, toma contacto con el mayor Tordesillas, y se percata que este había cumplido la orden que le había dado y nuevamente le comunican que desde la universidad habían estado disparando, por lo que le señala al Mayor Tordesillas que retire a su gente y una compañía de su unidad procede a rodear el sector y la otra compañía ingresa a la universidad. Una vez dentro del recinto, no ve a la persona con la cual había conversado y tampoco había alumnos, por lo que conversa con una persona del mismo lugar, y éste le manifiesta que la gente se había arrancado y que otros estaban escondidos en un subterráneo. En el intertanto, toma contacto con la Segunda División para solicitarle bombas lacrimógenas para el desalojo, y también llega una batería de artillería a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, más antiguo que él, que según supo había estado días antes en la universidad y en esa ocasión, sacaron de su interior a Víctor Jara. Agrega que la razón por la que Moren llevaba piezas de artillería y gas lacrimógeno, era porque él estaba actuando con temor o muy blandamente, y Moren lo haría de otra forma, es ahí cuando éste dispara dos cañonazos al frontis de la universidad, dejando dos forados, y luego da la orden de enganchar las piezas y se retira. Agrega que es él quien ingresa a la universidad con su personal, ubica a la persona con quien había conversado y éste le indica que dentro del recinto habían entre alumnos, profesores y extranjeros, unas 40 a 50 personas, por lo que comienza a sacar a la gente,

### Fojas - 1671 - mil seiscientos setenta y uno



pero separando a los hombre de las mujeres, además una sub división entre profesores y alumnos, chilenos y extranjeros, luego toma nota de sus nombres por grupos, labor que cumplió Caraves con su gente y revisaron los daños del recinto para dar cuenta a la Segunda División. Se encontraban en tal labor, cuando un soldado le avisa que fuera a ver como Caraves ordenaba a la gente, y pudo observarle sentado en una silla, mientras cada persona que pasaba debía lamer su bota, lo que le llamó la atención y lo saca del lugar. Señala que la mayoría de los estudiantes chilenos, fueron enviados a sus casas, en tanto los alumnos y Profesores extranjeros al Estadio Chile en micros. Al ser consultado por personas heridas, recuerda a sólo una joven herida en un brazo con un vidrio, pero igual con posterioridad confeccionó un informe y se retiró del lugar, ordenándole a Tordesillas que continuara realizando rondas para que ninguna persona ingresara a la universidad. Consultado por la unidad de carabineros, no precisa cual es, sino que señala que estaría ubicada cerca de calle Matucana, Estación Central y Portales. Respecto a Hugo Araya, quien se encontraba dentro de la Escuela de Artes y Oficios, indica que no le consta esa situación, ya que ellos no dispararon, pese a haber oído disparos sin saber quién los efectuó. Dice no haber visto a ninguna persona herida, que nadie le informó de ello y que no ingresó al gimnasio. Finalmente en cuanto a Marta Vallejos Buschmann, quien trabajaba en la universidad y resulta herida, luego trasladada hasta el Servicio Médico Legal, dice no tener conocimiento alguno. Por último manifiesta que no puede aseverar o desmentir que personal de carabineros hubiese disparado desobedeciendo la orden que les había dado, o que los disparos realizados por los alumnos pudieran haber herido a estas personas.

**QUINTO**: Que, no obstante desconocer el encausado una participación directa en los ilícitos que se le imputan, esta aseveración será desestimada, por encontrarse en abierta oposición con la multiplicidad de antecedentes que obran en autos que demuestran su real actuación y participación en los hechos, en cuanto a que era el Comandante de las Fuerzas Armadas que rodeaban la Universidad Técnica del Estado el día 11 de septiembre de 1973, y sus órdenes al contingente militar fueron cercar el recinto universitario alrededor de la Casa Central y de la Escuela de Artes y Oficios, como también apostar personal militar en los Edificios colindantes al Campus , ubicados en la Villa Ecuador.

### Fojas - 1672 - mil seiscientos setenta y dos



Los testigos que depusieron en el proceso, han corroborado estas aseveraciones y desvirtuado lo que López Almarza señala en su indagatoria, de culpar exclusivamente a Carabineros, porque ellos han sostenido que eran militares los que se encontraban en los Edificios y no Carabineros, cuestión que confirman sus propios subordinados y también lo hace el marido de la víctima que fallece en uno de los Edificio de la Villa Portales, Nibaldo León, en el numeral 27° del considerando primero de este fallo, quien conversa con los militares para pedirles ayuda. Lo anterior es claramente una prueba irrefutable, de las órdenes concretas que debían cumplir los militares en esa oportunidad, la de disparar si era necesario y nunca estuvieron inhibidos de hacerlo como lo sostiene López en su indagatoria, y su cumplimiento ha sido catalogado por los organismos de derechos humanos como imprudente e innecesario, ya que al interior de la universidad las personas no contaban con armas ni tampoco estaban organizando una organización que resistiera el Golpe del Estado, sino que esperaban que terminara el toque de queda y les dieran la oportunidad de retirarse a sus hogares, como lo aseguran Sergio Gutiérrez, Osiel Núñez, Denis Navia, Mario Aguirre, César Fernández, Severo Samaniego, Horacio López y otros, lo cual es confirmado por los propios militares como se advierte en los testimonios de Wilfredo Manríquez, Pedro Carrillo, Luis González o José Miranda, en numerales 31, 36, 38 y 40 del motivo primero de esta sentencia;

**SEXTO:** Que en consecuencia, se encuentra debidamente comprobado que las Fuerzas Armadas que se mantuvieron el día 11 de septiembre de 1973, desde la tarde a la hasta la madrugada del día 12, rodeando la Universidad Técnica del Estado, estaban bajo el mando del encausado Donato López Almarza, y que el deceso de las víctimas a manos de sus subalternos ocurren antes que se apersonara al lugar el Mayor Marcelo Moren Brito, de mayor graduación.

López Almarza era el Comandante del Batallón del Regimiento Yungay N°3, con asiento en San Felipe, en los instantes en que los militares disparan contra las personas que se encontraban en el interior del campus universitario y provocan la muerte de las víctimas de autos. El tema a dilucidar entonces se encuentra en si el superior o jefe que ejerce el mando sería responsable penalmente de las acciones de sus subalternos, esto es, si tiene la obligación o el deber de impedir que sus subordinados cometan delitos u omitan deliberadamente hacerlo;

### Fojas - 1673 - mil seiscientos setenta y tres



**SÉPTIMO:** Que en el Derecho Internacional de los derechos humanos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado en Chile en Julio de 2009, considera en su artículo 28, la responsabilidad de los Jefes y otros superiores, cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, y de no haberlo ejercido para prevenir su comisión, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento. En este caso, de ser aplicable esta legislación, el encausado López sería responsable penalmente, ya que no ejerció el control debido sobre sus tropas y además, les ordena disparar, porque no puede aceptarse que en una institución jerarquizada como es el Ejército, los subalternos hubiesen disparado en contra de las personas por iniciativa propia;

**OCTAVO**: Que en el mismo sentido, la ley 20.357 del mismo mes de julio de 2009, aplicable en hechos posteriores a su promulgación, también resuelve este tema en su artículo 35 y sanciona como autores de los delitos de lesa humanidad a las autoridades o jefes militares que actúen efectivamente como tales y con conocimiento de la perpetración de los delitos, y no lo impidan, pudiendo hacerlo, y tampoco avisar a la autoridad, conducta que igual le hace responsable como autor, pero con una rebaja hasta en dos grados;

NOVENO: Que, el caso que nos preocupa, y teniendo en consideración que la legislación internacional como la nacional, han resuelto de cierta forma esta disyuntiva, pero para una época posterior, señalando que son responsables las personas que ejercen un mando efectivo, es que debemos remitirnos al Código Penal de la época, quien nos da una solución para considerar este tipo de autoría en el artículo 15, como autor mediato, en referencia a los aparatos de poder organizados. En efecto, los ejecutores materiales de los delitos de homicidio calificado, actuaron de manera libre y consciente, cumpliendo órdenes emanadas de quien detentaba el mando de la tropa, al ser el Ejército una estructura jerarquizada, donde el superior deja la ejecución de los ilícitos en manos del ejecutor, que debe actuar en virtud de ciertas circunstancias. En todo caso, el autor ejecutor actúa en virtud de una resolución de hecho adoptada por aquel que ejerce el mando efectivo, quien puede prever la ilicitud de la conducta, aun así no la evita ni tampoco sanciona su comisión, dejando al ejecutor que de todas formas es anónimo y fungible que decida el momento de cumplir con el mandato;

# Fojas - 1674 - mil seiscientos setenta y cuatro



**DÉCIMO:** Que en virtud de los razonamientos previos y de los antecedentes del proceso, se demuestra que el procesado Donato López Almarza, era el Jefe al Mando de los militares, que el día 11 de septiembre de 1973, rodearon la Universidad Técnica del Estado, y que en cumplimiento a sus órdenes en horas de la tarde de ese día o en la madrugada del día siguiente, dispararon contra las víctimas de autos y les quitaron la vida, lo cual hace que se adquiera la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, que le ha correspondido una participación de autor en los delitos de homicidio calificado de Hugo Araya González y Marta Vallejo Buschmann, ocurridos entre el 11 y 12 de septiembre de 1973, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

### **EN CUANTO A LAS ADHESIONES**

**UNDÉCIMO:** Que las partes querellantes en sus escritos de adhesión de fojas 1419, 1423 y 1445, han solicitado que al momento de considerar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se consideren aquellas circunstancias agravantes establecidas en los N° 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, haberse prevalido de su carácter de funcionario público para la comisión del ilícito y haberlo ejecutado con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen la impunidad, al haberse practicado las ejecuciones al margen del debido proceso, violando con ello los derechos humanos de las víctimas.

Las aludidas peticiones no serán acogidas, por cuanto se estima que el uso de las armas y ejecutarlo con auxilio de gente armada, ya se encuentra considerado en la tipificación de los ilícitos y en el caso de haberse prevalido de su carácter de funcionario público, porque no fue lo esencial para consumar los ilícitos, sino que la traición y el actuar sobre seguro;

#### EN CUANTO A LA DEFENSA.

**DUODÉCIMO:** Que la defensa del procesado López Almarza, ha contestado la acusación fiscal y las adhesiones deducidas contra su defendido, sosteniendo como defensas de fondo la falta de participación, la amnistía y la prescripción de la acción penal, las que serán analizadas conforme a un orden lógico, partiendo por las excepciones extintivas en primer lugar y luego por el tema de la responsabilidad.

En ese orden de cosas, en primer lugar aduce la **Amnistía**, fundamentándola en el artículo 1° del Decreto Ley 2191 del año 1978, haciendo referencia a que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de la responsabilidad penal, contemplada así en el artículo 93 N°3 del

### Fojas - 1675 - mil seiscientos setenta y cinco



Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, citando asimismo, la norma establecida en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, siendo una causal extintiva, se considera inútil la búsqueda de la pena.

Invoca asimismo, a favor de su defendido, como defensa de fondo, la **Prescripción**, en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, habrían pasado más de cuarenta años para ejercerla, haciendo referencia al tiempo de prescripción señalado en los artículos 94 y 95 del Código Penal, que establece que el tiempo se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito. Argumenta que se ha excedido con creces el plazo de quince años que contempla la ley para este tipo de delitos;

Enseguida hemos de referirnos a su petición principal, la de rechazar la acusación contra su defendido, alegando su falta de participación en los hechos materia de esta causa, porque en autos no estaría acreditado que el encausado haya realizado actos ejecutivos en un aspecto positivo ni procurando impedir que el hecho se evitara, toda vez que las conductas las realizaron sus subordinados, por lo que tampoco sería viable considerar la autoría, ya que ninguna de las declaraciones del proceso sitúa a su defendido en el lugar de los hechos ni lo señalan como autor intelectual o que de él haya emanado alguna orden;

Y por último, en el caso que se dicte sentencia condenatoria con pena privativa de libertad en contra de su representado y en conformidad a lo dispuesto por la Ley 18.216, solicita se le concedan los beneficios de la misma y, en especial se contemple lo dispuesto en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, que se encuentra probada suficientemente en esta causa, ya que al 12 de septiembre de 1973, no presentaba anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes. A su vez, solicita que el Tribunal teniendo presente lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, considere la media prescripción de la acción penal, la que se daría enteramente en este caso, por haber transcurrido en exceso el tiempo allí señalado, lo que obligaría, en el peor de los casos, a aplicar dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

#### **Amnistía**

**DÉCIMO TERCERO**: Que, la defensa del acusado estima que es procedente aplicar la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código

# Fojas - 1676 - mil seiscientos setenta y seis



Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;

**DÉCIMO CUARTO**: Que tal como lo hemos señalado en la excepción de amnistía debe oportunidades, desestimarse, porque entendemos que estamos en presencia de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a los preceptos que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que es patente que los delitos fueron cometidos por agentes del Estado, dentro del contexto de represión política existente en dicha época, en forma sistemática y generalizada. Los principios aludidos los recogen los Convenios de Ginebra, desde abril de 1951, particularmente los artículos 130 y 131 del Convenio III, que prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por este tipo de delitos, por lo mismo de acuerdo al artículo 146 del Convenio IV, corresponde que los Estados partes persigan penalmente a las personas acusadas de haber cometidos tales infracciones.

Por lo mismo, creemos que aunque se pueda negar la situación de guerra interna vivida por nuestro país, ello no altera nuestra obligación ante los Convenios aludidos, ya que éstos forman parte del llamado derecho internacional consuetudinario o Ius Cogens, que impiden acoger la excepción de amnistía en esta clase de infracciones. Estos principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, como ius cogens, ha sido reiteradamente declarado en sus fallos por la Excelentísima Corte Suprema, también alude a ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que rechaza toda disposición relativa a la amnistía en este tipo de violaciones contra la humanidad, lo cual se encuentra en la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

En definitiva, no cabe considerar la excepción de amnistía en estos casos de delitos de lesa humanidad que cometieron los agentes del Estado contra la población civil, lo cual se encuentra debidamente fundamentado con los convenios y tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, acorde con lo que dispone nuestra Carta Fundamental en su artículo 5°, inciso 2° y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en sus artículos 26 y 27

# Fojas - 1677 - mil seiscientos setenta y siete



**DÉCIMO QUINTO:** Que respecto del delito de autos y del bien jurídico que resulta afectado por aquél, debe primar al respeto los Convenios Internacionales suscritos por Chile, al efecto, en concordancia con nuestra Carta Fundamental, que reconoce en su artículo 5° como limitación a la Soberanía del Estado, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, señalando al efecto como deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución.

De la normativa referida y del Decreto Ley Nº3, en relación con el Decreto Ley Nº5 y Decretos Leyes Nº 641 y Nº 922, se desprende que por haber vivido nuestro país bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los precedentemente señalados, que Leyes plenamente aplicables a los hechos materia de esta causa, esto es, los homicidios calificados de Hugo Araya González y Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, fueron cometidos en el marco de un conflicto armado sin carácter internacional que surge en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, los Convenios de Ginebra de 1949 que contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima la cual alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía, toda vez que los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

Por los mismos motivos señalados precedentemente, se rechaza la solicitud de amnistía;

### Prescripción

**DÉCIMO SEXTO**: La defensa del acusado invoca la prescripción de la acción penal, fundamentada en los artículos 93, 94, 95 y 107 del Código Penal;

Que los fines de la prescripción, de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica no se logran exonerándose de sancionar los delitos de lesa humanidad, en efecto en la resolución de las Naciones Unidas, acerca de La Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa



Humanidad, se mantuvo el criterio de persecución de estos delitos y sus responsables, descartándose toda posibilidad de auto exoneración, impetrando el concepto de imprescriptibilidad de este tipo de delitos contra la humanidad, se trata de normas cuyo carácter de ius cogens hacen desde siempre vinculantes estos principios y normas para el Estado de Chile, que prevalecen sobre las normas del derecho interno.

Por lo mismo, no corresponde considerar la prescripción de la acción penal, respecto de estos tipos especiales, que atentan contra la humanidad toda;

Falta de participación en los hechos materia de esta causa.

Falta de prueba para acreditar participación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la defensa del procesado López Almarza, solicita la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentra acreditada su participación en los ilícitos que se le imputan;

Que, no obstante la argumentación de la defensa del acusado, que está referida particularmente a la falta de participación directa en cada uno de los ilícitos materia de la presente causa, al haberse ellos cometidos por sus subalternos, resulta procedente rechazar dicha tesis, al tenor de lo explicitado en las consideraciones precedentes, en cuanto se analiza su responsabilidad penal como Jefe al Mando y superior jerárquico del contingente militar, autores ejecutores de los ilícitos, lo cual permite tener por legal y fehacientemente probada tal participación.

# CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invoca el defensor del acusado, relativas a las circunstancias modificatorias de su respectiva responsabilidad

### Artículo 103 del Código Penal

**DÉCIMO NOVENO**: Que, se solicita en esta causa, la aplicación del artículo 103 del Código Penal, correspondiente a la media prescripción, invocando además para que sea acogida, que se tenga en consideración la cantidad de años que han transcurrido desde la perpetración del ilícito y la situación de convulsión en que éstos pudieron haberse cometido;

VIGÉSIMO: Que, en relación a la circunstancia invocada por la defensa del acusado, contemplada en el artículo 103 del Código

# Fojas - 1679 - mil seiscientos setenta y nueve



Penal y, sin perjuicio de lo razonado en la consideración décimo séptima de no reconocer la institución de la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, por entender que el hecho investigado en estos autos constituye un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible y que además tiene el carácter de permanente; si procederá a considerar lo relativo a la llamada media prescripción, en atención a razones humanitarias también contenidas en las convenciones internacionales que han servido de base a las consideraciones previas y, atendido además, al tiempo que ha transcurrido desde que se cometieron los ilícitos, esto es, desde el 11 o 12 de septiembre de 1973, fecha que constituye el inicio de la prescripción y un hecho cierto que precisa el comienzo del término necesario para acogerla, aunque se estime que el delito se mantiene vigente hasta esta fecha, dado que aún en esa eventualidad el decurso es superior a veinte años. La circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, procederá por tratarse de una atenuante de responsabilidad cuyo efecto únicamente consiste en la disminución de la pena a imponer, reconociendo por ello este sentenciador como efectiva la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, considerando el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante;

**VIGÉSIMO PRIMERO**: Que, a su vez, la defensa solicita se considere como atenuante de su responsabilidad penal, la contemplada en el Nº6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que también se acogerá, debido a que a la fecha de la comisión de los ilícitos, se encontraba su conducta exenta de reproches, según se infiere de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1352;

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado es la de autor del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de dos delitos consumados de homicidio calificado:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, beneficia a López una atenuante y no lo perjudica ninguna agravante, aunque por otro lado, tal como se ha señalado en los motivos precedentes de este fallo, se considerarán estos hechos como revestidos de dos o más

# Fojas - 1680 - mil seiscientos ochenta



circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicarán las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de autor de delito consumado de homicidio calificado reiterado, le correspondería una pena en cada caso de presidio mayor en su grado medio, la cual se rebajará en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo y por la reiteración, vuelve a subir en un grado, quedando en el ya mencionado presidio mayor en su grado mínimo;

### EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 1423, el abogado de la querellante Alejandra Tatiana Federica Vallejo Buschmann, interpone en el primer otrosí de su presentación demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort. Sostuvo la guerellante que en mérito de los hechos que se dan cuenta en la acusación, en la cual habría quedado asentado que el día 11 de septiembre de 1973, el Mayor Donato López Almarza, Comandante del Batallón del Regimiento Yungay N° 3 de San Felipe, habría sitiado con parte de sus subordinados el campus universitario de la UTE, actual Universidad de Santiago de Chile, por lo que quedaron alrededor de 600 personas en su interior, privados de libertad y López le ordena a sus tropas rodear el campus, con el objetivo de evitar la fuga de las personas, disparándoles si fuera necesario, producto de la agresión fallecen Hugo Araya y Marta Vallejo. A este tipo de crimen, el derecho internacional le asigna el carácter de delito de lesa humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Sostiene el actor civil que el Estado de obligaciones internacionales, Chile se encuentra sujeto a destinadas no solo a investigar los hechos delictuales sino también a procurar reparar el daño causado. Es por ello, que como consecuencia directa del homicidio calificado de su madre, solicita por daño moral, la suma de doscientos millones de pesos o la que US determine, suma que se deberá pagar con el reajuste del IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el Tribunal de conformidad con su apreciación y valorización del daño. Señaló que este tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal. En efecto, una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximir del pago de las

# Fojas - 1681 - mil seiscientos ochenta y uno



reparaciones de este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el juez del crimen sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que esa argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas 1524, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil en los siguientes términos:

a) Excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a la ley 19.992.

Hizo referencia a las reparaciones ya otorgadas en el marco de la justicia transicional; y a la complejidad reparatoria.

En cuanto a la reparación mediante las transferencias directas de dinero, hizo presente una de las más importantes, la Ley 19.123, que estableció una pensión vitalicia a favor de las personas que en orden sucesivo detalla; posteriormente se dictó la Ley 19.980, de conformidad a su artículo 2, el monto de la pensión se aumentó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%, a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias.

Por su parte la Ley 19.992 estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo intitulado "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el DS 1040 de 2003 del Ministerio del Interior.

De esta forma se estableció una pensión anual reajustable para beneficiarios menores de 70 años, beneficiarios de 70 a 75 años de edad y mayores de 75 años. Agregó que a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727. Agregó que además la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación,

# Fojas - 1682 - mil seiscientos ochenta y dos



aunque no sea de un mismo nivel o de la misma clase. En ese sentido las Leyes 19.123 y 19.992 han incorporado en el patrimonio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de sus familiares los siguientes derechos: a) Todas las víctimas prisioneros políticos o torturados, y —en su caso- los familiares de los causantes tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas, incluidas en el Régimen General de Garantías en salud y las derivadas de embarazos; b) Las víctimas de prisión política o tortura, y los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tendrán beneficios educacionales.

También hizo presente las reparaciones simbólicas, y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Se pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c) La construcción del la Memoria y los Derechos Humanos; Museo de establecimiento mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asimismo hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita



diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De igual modo hace presente que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado positivamente la política de reparación de violación a los Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así entonces, estando la acción entablada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya señaladas, es que opone la excepción de pago, por haber sido indemnizada la actora por el daño causado con la muerte de su madre.

**B)** Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señaló que el plazo de 4 años del primer artículo citado se debe contar desde el 11 de marzo de 1990, fecha de la restauración de la democracia, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 18 de junio de 2015, ha transcurrido en exceso el cuadrienio de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio en el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil en el presente juicio, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

De igual modo hizo referencia sobre la institución de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe, y entenderlo así llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Además la prescripción es una institución universal y de orden público.

Las normas del Título XLII del Código civil, que la consagran y, en especial las del Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal,

# Fojas - 1684 - mil seiscientos ochenta y cuatro



que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

De igual modo, hizo referencia al fundamento de la prescripción que da fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es así que la prescripción es una institución estabilizadora, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Al efecto citó copiosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad es solo de la responsabilidad penal.

En relación al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sostuvo que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción está expuesta a extinguirse por prescripción.

En cuanto a las normas contenidas en el Derecho instrumentos de ciertos cargo Internacional, se hace contemplan algunos Internacionales, adelantando que imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esta materia. Hizo presente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; los Convenios de Ginebra; la Resolución Nº 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que concluye que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente incorporada nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no

# Fojas - 1685 - mil seiscientos ochenta y cinco



pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda e inaplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

C) En cuanto al daño e indemnización reclamada. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esgrime las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización solicitada. Sostuvo que se ha demandado la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

El daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agregó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo mismo debe ella considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en diversas oportunidades, nos ha correspondido hacernos cargo de las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, pero tal como lo hemos sostenido en dichos fallos, la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por la

### Fojas - 1686 - mil seiscientos ochenta y seis



demandante, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, por lo mismo consta que han recibido reparación satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, según consta del documento que corre a fojas 1578, emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ella al ser su hija, quien pierde muy joven a su madre, pero ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no pueda de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

# Fojas - 1687 - mil seiscientos ochenta y siete



En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de la audiencia de fojas 1621, 1622, 1623 y 1625, consistente en los testimonios de Jacqueline Lissette Araos Reyes, Alejandra Jimena Millán Letelier y José Miguel Guzmán Rojas. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por la víctima deba ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe ser complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que es en esta instancia, la sentencia judicial, en la cual hemos establecido la existencia de delitos y determinado la participación del acusado, que en su momento como Oficial de Ejército de Chile, fue garante de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es donde se evidencia el daño moral y su extensión, que por ende debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

# Fojas - 1688 - mil seiscientos ochenta y ocho



**TRIGÉSIMO:** Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida a fojas 1423, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$100.000.000, (cien millones de pesos) por concepto de daño moral a Alejandra Tatiana Federica Vallejo Buschmann, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 25, 28, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; artículos 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191,

### **SE DECLARA:**

### En cuanto a la acción penal.

- a.- Que se condena a DONATO ALEJANDRO LOPEZ ALMARZA, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Hugo Araya González y Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann, cometidos entre el 11 y 12 de septiembre de 1973, a sufrir la pena única de OCHO AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- **b.** Que atendidas las circunstancias y modalidades de ejecución de los hechos, que se le atribuyen al sentenciado, no se le concederá ninguna de las medidas alternativas que contempla la Ley 18.216;
- **c.** La pena impuesta se le comenzará a contar desde que inicie el cumplimiento de la sanción impuesta en causa, por carecer el sentenciado de abonos.

#### En cuanto a la acción civil.

d.- Que se acoge la demanda civil, con costas, deducida en contra del FISCO DE CHILE, al cual se condena al pago por concepto de daño moral a la sum a de CIEN MILLONES de pesos en favor de la demandante Alejandra Tatiana Federica Vallejo Buschmann, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el

# Fojas - 1689 - mil seiscientos ochenta y nueve



Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Notifíquese y consúltese sino se apelare

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, luego archívese.

Rol Nº 175-2010 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.